



INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD CASA GRANDE

1.- DATOS GENERALES.-

El señor Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General del Consejo de Educación Superior, remite a la Comisión de Institutos y Conservatorios Superiores del CES el Informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el proyecto de Estatuto de la Universidad del Pacífico, con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior, con el objeto de que la Comisión elabore el presente informe para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior.

2.- EL PROYECTO DE ESTATUTO.-

El Proyecto de Estatuto al que se refiere el mencionado informe jurídico consta de: 85 artículos, dispuestos en 6 capítulos; además de 3 disposiciones generales y 2 disposiciones transitorias. Recogidos todos estos en 18 páginas. El citado proyecto de estatuto es certificado por la Ab. Katia San Martín S. de Wong, Secretaria General de la Universidad Casa Grande.

3.- ANTECEDENTES.-

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

“Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación”.

El Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) designó a la Comisión de los Institutos y Conservatorios Superiores de este Consejo para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, se presentan las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Universidad Casa Grande.

4.- OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS

4.1.

Casilla No. 4 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina los fines y objetivos (Arts. 27, 46, 100 y 160 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.”

“Art. 160.- Fines de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Artículo 8.- La Universidad Casa Grande tiene como objetivos:

- a) Ofrecer una formación integral, profesional, científica y creativa, de alto nivel académico; pertinente; con un enfoque ético, solidario, plural, interdisciplinario, transdisciplinario e intercultural que contribuya al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad.
- b) Concebir y operar el quehacer universitario como un todo coherente y sistémico, que incorpore la docencia, la investigación, la responsabilidad social universitaria / vinculación y la articulación con los sectores pertinentes de la sociedad.
- c) Impulsar las actividades de investigación, como un todo, para ayudar a comprender los fenómenos, tendencias y escenarios inherentes a las áreas de interés de la institución y a la creación de nuevos conocimientos pertinentes y aplicables.



- d) Ofrecer servicios de asesoría especializada y asistencia técnica y consultoría en áreas estratégicas vinculadas a sus áreas de formación profesional.
- e) Encaminar sus objetivos y recursos al logro del desarrollo sostenible y armónico del Ecuador; al respeto de su identidad pluricultural y a una participación destacada en el concierto de las naciones como parte de la gran familia latinoamericana.

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Casa Grande enumera una serie de objetivos institucionales, entre ellos no considera la rendición social de cuentas.

Así tampoco considera los fines institucionales en apego a lo dispuesto en el Art. 160 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1.- La Universidad Casa Grande, entre sus objetivos debe incluir la rendición social de cuentas.
- 2.- La Universidad Casa Grande, en su proyecto de estatuto debe desarrollar sus fines institucionales en apego a lo dispuesto en el Art. 160 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.2.

Casilla No. 7 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;

- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e,
- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 27.- Sin perjuicio de otros derechos y obligaciones que contemplen los reglamentos de la Universidad, el presente Estatuto y el Código Ético, son deberes y derechos de los estudiantes todos los que la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, consagren como tales; y especialmente:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme a sus méritos académicos;
- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Elegir y ser elegido para participar en los organismos estudiantiles y, a través de ellos, en la vida de la Universidad;
- d) Elegir y ser elegido para participar en la designación de las autoridades y representantes estudiantiles al cogobierno;
- e) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- f) Recibir una educación superior plural, intercultural, internacional, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la responsabilidad social, la justicia y la paz;
- g) Obtener, de acuerdo con sus méritos académicos, becas, créditos u otras formas de apoyo económico, según las condiciones y requisitos vigentes en los respectivos reglamentos de la Universidad;
- h) Recibir una educación con los soportes y ajustes pertinentes y acordes a su derecho a la inclusión;
- i) Cumplir los reglamentos y disposiciones institucionales.”

Observaciones.-



A pesar de que la Universidad Casa Grande determina dentro de su proyecto de estatuto los derechos y deberes de los estudiantes; no lo hace por separado.

Así, tampoco contempla, entre los derechos de los estudiantes, el contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior, garantizados por la Constitución; el participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera; y, el ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa. Esto es, los derechos contemplados en los literales c, d y f del Art. 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En esta parte, cabe indicar, que la Universidad puede establecer los derechos de los estudiantes que considere necesario; siempre y cuando, contemple cuando menos los establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

- 1.- La Universidad Casa Grande debe desarrollar los derechos y deberes de los estudiantes en artículos distintos para evitar confusión en la comunidad universitaria.
- 2.- En el tema referente a los derechos de los estudiantes se lo deberá desarrollar de acuerdo a lo establecido en los literales c, d y f del Art. 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.3.

Casilla No. 8 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;

- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 16.- Sin perjuicio de otros derechos y obligaciones que contemplen los reglamentos de la Universidad, el presente Estatuto y el Código Ético, son deberes y derechos del personal académico todos los que la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General consagren como tales; especialmente:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación, dentro del marco del Código Ético institucional, con la más amplia libertad;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción intelectual, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores e integrar el cogobierno;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir apoyo periódico para mejoramiento en la docencia e investigación.”

“Artículo 32.- El Personal Administrativo tendrá a su cargo las funciones de apoyo al desarrollo de la docencia, la investigación, la responsabilidad social universitaria y vinculación y los servicios que ofrece la Universidad, así como el desarrollo del entorno físico para el funcionamiento de la institución. Sus funciones y organización estarán definidas en el respectivo organigrama institucional y normativa interna.



El Reglamento Interno de Trabajo establecerá las obligaciones, derechos y demás aspectos normativos en conformidad con la Constitución y el Código del Trabajo y leyes pertinentes.

La Universidad garantizará el respeto al derecho constitucional de asociación y organización gremial en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con el Código Ético, la normativa institucional y esta Ley.”

Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Casa Grande establece una serie de derechos y deberes para el personal académico, no los desarrolla por separado.

No contempla entre los derechos de los profesores e investigadores, el recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica. Derecho éste que se encuentra contemplado en el literal h) del Art. 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Por otro lado se restringe el ejercicio de la cátedra e investigación al determinar que se desarrollará dentro del marco del Código Ético institucional, sin tomar en cuenta que la LOES garantiza la más amplia libertad, sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole para dicho ejercicio.

Finalmente, en lo que refiere a los derechos y deberes de los trabajadores, se señala que el “*Reglamento Interno de Trabajo*” establecerá los derechos, las obligaciones y demás aspectos normativos aplicables a este estamento universitario. Sin embargo no se determina el plazo o término de expedición de dicho reglamento; así como la indicación de que en ningún caso este contravendrá la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

- 1.- La Universidad Casa Grande debe desarrollar los derechos y los deberes del personal académico en artículos distintos.
- 2.- La Universidad Casa Grande debe incluir dentro de los derechos del personal académico el recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica. Según lo contempla el literal h) del Art. 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 3.- La Universidad Casa Grande debe sustituir en el literal a) del Art. 16 del proyecto de estatuto la frase “*dentro del marco del Código Ético institucional*” por la

frase "sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole" u otra similar.

4.- La Universidad Casa Grande debe establecer en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término, para la expedición del Reglamento Interno de Trabajo, que regulará los derechos y obligaciones de los trabajadores.

4.4.

Casilla No. 9 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)"

Diseñación Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades."

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

"Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente."



Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 5.- La Universidad garantizará y velará por el cumplimiento del principio de transparencia en su gestión, cogobierno, autonomía responsable, calidad, alternabilidad, equidad de género, integralidad en la educación, libertad de elegir y ser elegido, y pertinencia en la educación, conforme al Plan Nacional de Desarrollo.

Garantizará el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución y las leyes y en especial la movilidad y la accesibilidad a los apoyos técnicos necesarios para que los estudiantes, profesores y trabajadores con discapacidad puedan desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.

Velará porque en su gestión universitaria se produzcan propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana.

Respetará y garantizará el principio de autodeterminación para generar condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científico-tecnológicos locales y globales".

"Artículo 73.- El COMITÉ CONSULTIVO DE EQUIDAD, INCLUSION Y ALTERNANCIA es un órgano revisor y asesor en temas de inclusión, equidad en consideraciones de género y en la alternancia en el cogobierno y estará pendiente de que los órganos colegiados y autoridades académicas y las labores que realicen, establezcan una adecuada y equitativa representatividad de hombres y mujeres, entendiéndose como válida la discriminación positiva a favor de las mujeres.

De igual manera, este Comité velará por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades y recomendará, para aprobación del Consejo Universitario, las políticas, procedimientos y mecanismos para hacer efectivo el principio de equidad y participación de grupos históricamente excluidos, incluyendo personas con discapacidad, en todas las instancias y niveles de la comunidad universitaria.

La organización y atribuciones del Comité Consultivo de Equidad y Alternancia constarán en el respectivo reglamento institucional."

Observaciones.-

A pesar de que en el proyecto de estatuto se determina la existencia de un órgano encargado de velar por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades, además de tener la facultad de recomendar políticas, procedimientos y mecanismos que propendan a cumplir con el principio antes enunciado, no se puntualizan las acciones a tomar a fin de promover y ejecutar los mecanismos mencionados.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

1.- La Universidad Casa Grande, en el texto del proyecto de estatuto debe establecer como derechos de las personas con discapacidad, el acceder a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios; y, el contar con instalaciones académicas y administrativas con los requerimientos de accesibilidad física necesarios para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.

2.- La Universidad Casa Grande, con el interés de que las disposiciones legales no queden en mera transcripción de la ley, debe incorporar en el texto del proyecto de estatuto normas que establezcan mecanismos puntuales con los que se harán efectivos los derechos de las personas con discapacidad; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en este caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término, de expedición de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.5.

Casilla No. 11 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts.27 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 52.- Son funciones, atribuciones y deberes del Rector: [...]

h) Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria, al Consejo de Educación Superior (CES) y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. El informe más reciente estará disponible en el sitio web de la Universidad; [...]



"Artículo 54.- Le compete especialmente al Vicerrector: [...]

f) Determinar la estructura, contenido, medios, redacción y distribución del informe anual y de rendición de cuentas, en apoyo al Rectorado, alimentando con dicha información al proceso permanente de planeación estratégica y de evaluación institucional. [...]"

Observaciones.-

A pesar de determinar entre las funciones, atribuciones y deberes del Rector y Vicerrector el tema de la rendición social de cuentas, no se determina por un lado que dicho informe debe tratar sobre el cumplimiento de la misión, fines y objetivos de la Institución así también se ha omitido determinar el tiempo y forma de presentación del informe.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

1.- La Universidad Casa Grande deberá incorporar en el literal h) del Art. 52 del proyecto de estatuto que el informe anual de rendición de cuentas a la sociedad versará sobre el cumplimiento de la misión, fines y objetivos de la Institución.

2.- La Universidad Casa Grande, debe incorporar en el texto de su proyecto de estatuto el mecanismo que se ejecutará para dar cumplimiento a la rendición social de cuentas, es decir deberá determinar cómo, cuándo y dónde se realizará la obligatoria rendición social de cuentas ; o a su vez, establecer en una disposición transitoria la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo, señalando el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.6.

Casilla No. 12 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición.”

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento”.

“Art. 34.- De la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior presentarán anualmente a la SENESCYT, la programación de la asignación del porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley de Educación Superior, la que velará por la aplicación de esta disposición. La distribución de este porcentaje para cada actividad será establecida por cada institución de educación superior dependiendo de su tipología institucional, sus necesidades y/o prioridades institucionales.

Las instituciones de educación superior que incumplieren lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor no invertido.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 45.- Son atribuciones y deberes del Consejo Universitario:



p) Velar por el cumplimiento de la asignación del presupuesto aprobado para destinarlo a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores e investigaciones acorde al plan de desarrollo institucional y las líneas y proyectos de investigación definidas, cuidando de que tal asignación sea igual o superior al porcentaje establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior; [...]"

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Casa Grande establece que el Consejo Universitario velará por el cumplimiento de la asignación del presupuesto aprobado para destinarlo a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores e investigaciones y las líneas y proyectos de investigación; establece el organismo que controlará la distribución y el uso dicha asignación, ni que tal asignación será de, por lo menos, el seis por ciento (6%) de su presupuesto ; por otro lado , no existe ningún señalamiento con respecto a la asignación de, al menos, el uno por ciento (1%) de su presupuesto para la formación y capacitación de los profesores e investigadores; conforme lo dispone el Art. 28 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

- 1.- La Universidad Casa Grande debe sustituir en el literal p) del artículo 45 de su proyecto de estatuto la frase *"cuidando de que tal asignación sea igual o superior al porcentaje establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior"* por la frase *"tal presupuesto será de, por lo menos, el ciento (6%) del presupuesto institucional"*.
- 2.- La Universidad Casa Grande debe incorporar en el proyecto de estatuto una norma que contemple la asignación de al menos, el uno por ciento (1%) de su presupuesto para la formación y capacitación de los profesores e investigadores.
- 3.- Se recomienda a la Universidad Casa Grande que en el proyecto de estatuto se establezcan las instancias que proponen, aprueban y controlan la distribución y el uso de la asignación de, de, por lo menos, el ciento (6%) del presupuesto institucional para publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores e investigaciones y las líneas y proyectos de investigación, así como también al menos, el uno por ciento (1%) de su presupuesto para la formación y capacitación de los profesores e investigadores.

4.7.

Casilla No. 13 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Existen disposiciones específicas para el destino del patrimonio de la institución en caso de extinción (Instituciones Particulares que no reciben rentas del Estado) (Art. 41 de la LOES y Art. 35 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 41.- Destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior pública o particular que reciban rentas y asignaciones del Estado, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que no reciba fondos públicos, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

Previo y durante este proceso, las instituciones públicas y particulares deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

El Reglamento a la Ley normará el procedimiento.”

Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 35.- Del destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando la declaratoria de extinción de una institución de educación superior corresponda a una universidad o escuela politécnica pública o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente incluirá el destino de ese patrimonio, definido previamente por el CES, de conformidad con la ley.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a una universidad o escuela politécnica particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente establecerá el destino de su patrimonio en virtud de lo determinado en su estatuto.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes o conservatorio superior, público o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la SENESCYT establecerá el destino de su patrimonio que preferentemente beneficiará a una institución de educación superior de similar nivel de formación; y en caso de ser particular que no reciba



asignaciones o rentas del estado, la SENESCYT observará lo establecido en los estatutos de cada institución.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 80.- Si por cualquier motivo se extinguiera la Universidad, sus bienes pasarán al dominio de la Fundación Innovación y Desarrollo, como ente promotor o auspiciante, quien deberá destinarlos al desarrollo preferentemente de la educación particular sin fines de lucro, de nivel terciario. La Universidad se sujetará a lo previsto en el art. 41 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en lo que fuere aplicable y al procedimiento que norme el Reglamento a la respectiva Ley. Toda decisión con respecto al destino de los bienes, solo podrá tomarse con anuencia del Consejo Auspiciador.”

Observaciones.-

La Universidad Casa Grande señala que los bienes de la Universidad pasarán al dominio de la Fundación Innovación y Desarrollo, como ente promotor o auspiciante, para que sea esta Fundación quien los destine, al desarrollo de la educación particular sin fines de lucro; y que, toda decisión con respecto al destino de los bienes, solo podrá tomarse con anuencia del Consejo Auspiciador.

La Ley Orgánica de Educación Superior determina que cuando se declare la extinción de una institución de educación superior particular autofinanciada, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

De ahí que la Universidad debe señalar que, en caso de extinción, sus bienes en serán destinados a fortalecer la educación superior pública o particular y, por otro lado, debe eliminar cualquier mención respecto de la Fundación Innovación y Desarrollo y del Consejo Auspiciador.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

Se recomienda a la Universidad Casa Grande que sustituya el texto actual del Art. 80 del proyecto de estatuto por uno en el que se señale que, en caso de extinción, sus bienes serán destinados a fortalecer la educación superior pública o particular, sin mención respecto de la Fundación Innovación y Desarrollo y del Consejo Auspiciador o de cualquier otro ente que no forme parte del sistema de educación superior.

4.8.

Casilla No. 14 de la Matriz:



Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para cumplir con la obligación de enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico (Art. 42 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 42.- Información sobre las instituciones de educación superior.- Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; al Consejo de Educación Superior y a las auditoras externas autorizadas por dicho Consejo.

Para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sus presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 83.- En cumplimiento de la LOES, para fines informativos y estadísticos, la UCG enviará anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el presupuesto anual debidamente aprobado por Consejo Universitario y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.”

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Casa Grande señala que enviará anualmente, con fines informativos y estadísticos, a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el presupuesto anual debidamente aprobado por el Consejo Universitario y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico; no establece que tal envío será obligatorio.

Así tampoco establece la forma, el plazo y la instancia u organismo institucional que cumplirá con el envío de tal información.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-





1.- La Universidad Casa Grande que en el Art. 83 del proyecto de estatuto, luego de la frase "*para fines informativos y estadísticos*" debe agregar la frase "*y de manera obliqatoria*"

2.- La Universidad Casa Grande, debe incluir en el texto del proyecto de estatuto normas que establezcan la forma, el plazo y el organismo institucional que cumplirá con la obligación de enviar anualmente los presupuestos anuales y liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico a SENESCYT; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo señalando, en una disposición transitoria, el plazo o término de expedición; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.9.

Casilla No. 17, 18 y 19 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la Casilla No. 17.- "Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)"

Requerimiento de la Casilla No. 18.- "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)"

Requerimiento de la Casilla No. 19.- "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos."

"Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su

organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

Resolución del Consejo de Educación Superior N° RPC-SO-020-No.142-2012:

“Artículo 1.- Acoger los siguientes criterios que se aplicarán al aprobar los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas particulares, respecto a los diferentes artículos de la propuesta de CEUPA: [...]

2. Sobre el Art. 2.- Admitir la conformación, como parte de la estructura de las universidades particulares, de órganos que tengan la atribución consultiva, no vinculante, de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales. Es necesario que se aclare que el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES es la máxima autoridad de la institución según lo establecido en el Art. 47 de la LOES. [...]”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 34.- El gobierno de la universidad se dará por intermedio de sus órganos y autoridades, con fundamento en la Constitución Política del Ecuador, las leyes vigentes y en su autonomía universitaria responsable. Será ejercido por órganos colegiados y unipersonales, siendo el Consejo Universitario el máximo órgano colegiado académico de decisión y gobierno y el Consejo Auspiciador, el órgano colegiado decisor de políticas administrativas, de sostenibilidad, y vigilancia del cumplimiento de la visión y misión de la universidad.

Las primeras autoridades de la universidad son el Rector y el Vicerrector.

Son autoridades el Director General Académico, Director General Administrativo, Director General de Responsabilidad Social y Vinculación; Secretario General, Decanos, Subdecanos, Directores de Área, u otras autoridades de similar jerarquía.”

Artículo 37.- El Consejo Universitario estará integrado por:

a) Autoridades:

1. El Rector
2. El Vicerrector
3. Directores Generales: Académico, Administrativo y de Responsabilidad Social y Vinculación con la Comunidad.





4. Decanos

b) Seis docentes representantes de las diferentes facultades existentes en la Universidad, de los cuales, por lo menos dos deberán ser profesores fundadores de la Universidad.

c) La representación estudiantil equivalente al 10% definido en el artículo 40 de este Estatuto. En caso de perder la condición de estudiantes regulares o de ser sancionados durante el periodo de su representación estudiantil, se suspende la calidad de representante y será reemplazado como lo disponga el respectivo Reglamento.

d) La representación de los graduados, equivalente al 2% definido en el artículo 41 de este Estatuto. El procedimiento para efectuar la elección constará en el reglamento respectivo.

e) La representación de los trabajadores equivalente al 2% definido en el artículo 42 de este Estatuto, exclusivamente para asuntos de carácter administrativo. Este representante no tendrá voto en decisiones de trascendencia académica y no integrarán quórum alguno del Consejo, con respecto a los asuntos de exclusión expresa, y a los que se ha hecho referencia. El procedimiento para efectuar la elección constará en el reglamento respectivo.

f) El Secretario General de la Universidad, quien actuará como secretario del Consejo Universitario.

Podrán participar en el Consejo Universitario, sin derecho a voto, invitados especiales según las necesidades institucionales.

“Artículo 48.- El Consejo Auspiciador, ente colegiado responsable de las políticas universitarias estará integrado por dos miembros de la Fundación Innovación y Desarrollo, dos miembros de la Junta Consultiva, tres docentes fundadores de la Universidad (uno por cada Facultad existente), el Rector, el Vicerrector, el Director General Administrativo, el Director General Académico, el Director General de Responsabilidad Social/ Vinculación, y el Director de Planificación/Evaluación.

Elegirá un Presidente de entre sus miembros y sesionará por lo menos dos veces al año. Las sesiones se considerarán válidamente instaladas con mayoría simple y serán convocadas por el Presidente. Las decisiones se tomarán por unanimidad, en primera sesión. De no instalarse o no obtener unanimidad en primera sesión, se convocará a una segunda sesión que se instalará con los presentes. En segunda sesión, la decisión se tomará por mayoría simple.

Todo lo que no estuviere específicamente establecido en el presente Estatuto con respecto a este Consejo, será normado por reglamentación interna.”

“Artículo 70.- La JUNTA CONSULTIVA DE LA UNIVERSIDAD está integrada por miembros prestantes de la sociedad civil reconocidos por su conocimiento, experticia y ética en el desempeño en su campo académico o profesional, quienes han de ser nombrados por el Rector. Los miembros de la Junta elegirán de su seno a quien los presida y se autorregularán. Durarán en sus funciones seis años, pudiendo ser nombrados por el Rector las veces que considere pertinente.

La Junta Consultiva será un órgano de consulta del Rectorado en temas sometidos a consideración por éste, o sugeridos por los integrantes de la misma.”

“Artículo 71.- La COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN INTERNA de la Universidad es un órgano que tiene como objetivo retroalimentar, socializar, articular y respaldar la planificación estratégica y la evaluación interna.

La respectiva Dirección, con el soporte de esta Comisión, consolidará y articulará los planes estratégicos de la universidad, incluyendo el general y los particulares, de desarrollo institucional según sus necesidades y objetivos. Estos planes contemplarán las estrategias y líneas de acción en el campo de la docencia, investigación científica, y vinculación con la comunidad; asimismo, la Comisión velará por la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, el Plan Nacional de Desarrollo, los planes de desarrollo local, tendencias universales en educación superior y el sello institucional.

La planificación y ejecución de la autoevaluación interna se hará en coordinación con las normas dictadas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

La UCG mantendrá como marco complementario los modelos latinoamericanos y mundiales más importantes en materia de planificación, evaluación y acreditación universitaria.

En el presupuesto de la UCG constará un rubro destinado para la realización del proceso de autoevaluación.

Las atribuciones y organización de la Comisión de Planificación y Evaluación Interna constarán en el respectivo reglamento institucional.”

Observaciones.-

La Universidad Casa Grande, a través del Art. 34 de su proyecto de estatuto señala que el gobierno de la universidad se dará por intermedio de sus órganos colegiados y autoridades.

Así señala que el Consejo Universitario es el máximo órgano colegiado de decisión y gobierno y el Consejo Auspiciador, el órgano colegiado decisor de políticas administrativas, de sostenibilidad, y vigilancia del cumplimiento de la visión y misión de la universidad.



Y establece, así mismo, a través del Art. 38 del proyecto de estatuto, que el Consejo Universitario contará, para su toma de decisiones, con las siguientes comisiones y comités permanentes:

1. Junta Consultiva
2. Comisión de Planificación y Evaluación Interna
3. Comité Consultivo de Graduados
4. Comité Consultivo para Equidad, Inclusión y Alternancia

Ahora bien, con respecto a las comisiones y comités permanentes que propone la Universidad, es necesario considerar algunas inconsistencias, que a continuación se hacen notar:

Respecto del Consejo Auspiciador de la Fundación Innovación y Desarrollo

Respecto a este organismo, que representa a la Fundación Innovación y Desarrollo, auspiciante y patrocinadora de la Universidad; corresponde observar que conforme a lo que señala la Resolución del Consejo de Educación Superior N^o RPC-SO-020-No.142-2012, emitida el 27 de junio de 2012, es posible que en la estructura de las universidades particulares existan órganos que representen a los auspiciantes y patrocinadores de tales instituciones; siempre y cuando los mismos tengan atribución consultiva, no vinculante, para velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias. Y que, además, puedan de ejercer veedurías sobre el uso de los recursos institucionales.

De ahí que, no es posible que se señale que el Consejo Auspiciador, es el responsable de las políticas universitarias, ni que es el órgano colegiado decisor de políticas administrativas, de sostenibilidad, y vigilancia del cumplimiento de la visión y misión de la universidad.

Y que la Fundación Innovación y Desarrollo, tendrá con voz informada y voto en temas administrativos dentro del Consejo Universitario; pues si su carácter es consultivo no vinculante, conforme a la Resolución del Consejo de Educación Superior RPC-SO-020-No.142-2012 que se citó, únicamente podrá emitir informes no vinculantes para el conocimiento del Consejo Universitario.

En esta parte cabe recordar que el artículo 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que el principio de Cogobierno consiste en *"la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y*

trabajadores". Y que en tal sentido, la Fundación Innovación y Desarrollo no es parte de la comunidad universitaria de la Universidad Casa Grande.

Respecto de la Junta Consultiva

Respecto de este organismo, es de observar que a pesar de que se señala que esta Junta es un órgano consultor, que apoya en la toma de decisiones del Consejo Universitario y del Rector en los temas sometidos a consideración por éste, o sugeridos por los integrantes de la misma; no se señala taxativamente que sus informes no tienen carácter vinculante, ni son la única base de las decisiones del Consejo Universitario y del Rector.

Puntos estos, de gran importancia, pues de no contemplarse se estaría trasladando la facultad de dirección de la Institución a esta Junta, cuando conforme el artículo 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el principio de Cogobierno implica *"la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores"*.

Respecto de la Comisión de Planificación y Evaluación Interna

Respecto de este organismo, es de observar que en razón de que se señala que para la toma de decisiones, el Consejo Universitario, contará con esta comisión y con otros organismos más; no queda clara la naturaleza este organismo.

Esto, sin contar con que no se establece su conformación ni sus deberes y atribuciones.

De ahí que, es necesario que se determine su naturaleza; sea esta de asesoría y/o consulta del Consejo Universitario o de toma de decisiones. Así como su conformación, sus deberes y atribuciones, a efectos de establecer si este organismo requiere una integración de cogobierno o no.

Conclusión(es) – Recomendación(es)-

1.- La Universidad Casa Grande, en el Art. 34 de su proyecto de estatuto, debe eliminar la frase *"y el Consejo Auspiciador, el órgano colegiado decidor de políticas administrativas, de sostenibilidad, y vigilancia del cumplimiento de la visión y misión de la universidad"*.

2.- La Universidad Casa Grande, en el Art. 38 de su proyecto de estatuto, debe sustituir la frase *"tendrá el apoyo permanente de la Fundación Innovación y Desarrollo, quien para el ejercicio de su compromiso y responsabilidad (Art. 1) se enmarcará dentro de la normativa vigente, con voz informada y con voto en temas administrativos"*, por la frase *"contará, en calidad de órgano consultivo, con el criterio del Consejo Auspiciador de la Fundación Innovación y Desarrollo, que velará"*



por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias.”, u otra similar.

3.- La Universidad Casa Grande, en el Art. 48 de su proyecto de estatuto, debe eliminar la frase *“ente colegiado responsable de las políticas universitarias”*.

4.- La Universidad Casa Grande, en el Art. 48 de su proyecto de estatuto, debe incorporar las normas necesarias para establecer al Consejo Auspiciador de la Fundación Innovación y Desarrollo, como un órgano de carácter consultivo capaz de ejercer veedurías sobre el uso de los recursos institucionales; y cuya opinión no vinculante, únicamente, podrá emitirse mediante informes para el conocimiento del Consejo Universitario.

4.- La Universidad Casa Grande debe, en el Art. 38 del proyecto de estatuto, sustituir la frase *“Contará además, para su toma de decisiones, con las siguientes comisiones y comités permanentes”* por la frase *“Contará además, para la toma de decisiones, con el apoyo de las siguientes comisiones y comités permanentes”*, u otra similar.

5.- La Universidad Casa Grande debe en el Art. 71 del proyecto de estatuto, incorporar las normas necesarias para que se establezca que las sesiones de la Junta Consultiva son abiertas y que por tal razón podrán asistir con voz, quienes tengan interés en los temas a tratarse; que sus informes no tienen carácter vinculante ni para el Consejo Universitario ni para el Rector; ni serán la única base de las decisiones de tales autoridades.

6.- La Universidad Casa Grande debe, en el Art. 72 del proyecto de estatuto, incorporar las normas necesarias para establecer la naturaleza, conformación, deberes y atribuciones de la Comisión de Planificación y Evaluación Interna.

4.10.

Casilla No. 21 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la

comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

Resolución del Consejo de Educación Superior Nº RPC-SO-020-No.142-2012:

“Respecto a la casilla 21 de la matriz de análisis de los contenidos de los proyectos de estatutos presentados por las universidades y escuelas politécnicas, que trata sobre las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES), se aprueban los siguientes criterios:

“Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades (rector, vicerrector, o vicerrectores, decanos, subdecanos y de similar jerarquía) integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio.”

(Disposición aplicable al literal e) del Art. 45 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:



“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

k) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas; [...]”

(Disposición aplicable a los literales i) y j) del Art. 45 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]

(Disposición aplicable al literal l) del Art. 45 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley.

Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.”

(Disposición aplicable al literal r) del Art. 45 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad.”

Resolución del Consejo de Educación Superior N° RPC-SO-020-No.142-2012:

“Artículo 1.- Acoger los siguientes criterios que se aplicarán al aprobar los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas particulares, respecto a los diferentes artículos de la propuesta de CEUPA: [...]

2. Sobre el Art. 2.- Admitir la conformación, como parte de la estructura de las universidades particulares, de órganos que tengan la atribución consultiva, no vinculante, de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales. Es necesario que se aclare que el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES es la máxima autoridad de la institución según lo establecido en el Art. 47 de la LOES. [...]

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 37.- El Consejo Universitario estará integrado por:

a) Autoridades:

1. El Rector
2. El Vicerrector
3. Directores Generales: Académico, Administrativo y de Responsabilidad Social y Vinculación con la Comunidad.
4. Decanos

b) Seis docentes representantes de las diferentes facultades existentes en la Universidad, de los cuales, por lo menos dos deberán ser profesores fundadores de la Universidad.

c) La representación estudiantil equivalente al 10% definido en el artículo 40 de este Estatuto. En caso de perder la condición de estudiantes regulares o de ser sancionados durante el periodo de su representación estudiantil, se suspende la calidad de representante y será reemplazado como lo disponga el respectivo Reglamento.

d) La representación de los graduados, equivalente al 2% definido en el artículo 41 de este Estatuto. El procedimiento para efectuar la elección constará en el reglamento respectivo.

e) La representación de los trabajadores equivalente al 2% definido en el artículo 42 de este Estatuto, exclusivamente para asuntos de carácter administrativo. Este representante no tendrá voto en decisiones de trascendencia académica y no integrarán quórum alguno del Consejo, con respecto a los asuntos de exclusión expresa, y a los que se ha hecho referencia.

El procedimiento para efectuar la elección constará en el reglamento respectivo.

f) El Secretario General de la Universidad, quien actuará como secretario del Consejo Universitario.

Podrán participar en el Consejo Universitario, sin derecho a voto, invitados especiales según las necesidades institucionales.”



“Artículo 39.- En el máximo organismo colegiado de la Universidad, así como en otros en los que llegaren a participar estudiantes junto con otros representantes, la participación de éstos será de un 10% del total del personal académico con derecho a voto en dicho organismo, exceptuándose al rector y vicerrector de su contabilización.

Para las dignidades de representación estudiantil, solo podrán ser elegibles quienes tengan el carácter de estudiantes regulares de la institución, certificado por Secretaría General, deberán acreditar un promedio de calificaciones equivalente a "muy bueno", de acuerdo a las regulaciones y políticas académicas de la Universidad y haber aprobado como mínimo, el cincuenta por ciento de la malla curricular, así como no haber reprobado ninguna materia.

El procedimiento de elección y demás requisitos para ser candidatos constará en el reglamento respectivo. El Rector y Vicerrector serán los encargados de organizar y decidir la forma y oportunidad de la elección de estos representantes, la que deberá garantizar tal representatividad directa.”

“Artículo 40.- En el máximo organismo colegiado de la Universidad, así como en otros en los que llegaren a participar graduados junto con otros representantes, la participación de éstos será de un 2% del personal académico con derecho a voto en dicho organismo, exceptuándose al rector y vicerrector de su contabilización. En todo caso, los graduados deberán haber egresado por lo menos cinco años antes, del inicio de ejercicio de la representación.

El procedimiento de elección y demás requisitos para ser candidatos constará en el reglamento respectivo. El Rector y Vicerrector serán los encargados de organizar y decidir la forma y oportunidad de la elección de estos representantes, la que deberá garantizar tal representatividad directa.”

“Artículo 41.- En el máximo organismo colegiado de la Universidad, así como en otros en los que llegaren a participar trabajadores de la institución, la participación de éstos será de un 2% del total del personal académico con derecho a voto en dicho organismo.

El procedimiento de elección y demás requisitos para ser candidatos constará en el reglamento respectivo. El Rector y Vicerrector serán los encargados de organizar y decidir la forma y oportunidad de la elección de estos representantes, la que deberá garantizar tal representatividad directa.”

"Artículo 43.- En el Consejo Universitario, así como en otros órganos colegiados en los que llegaren a participar docentes de la institución, la participación de éstos estará dada por un mínimo de dos representantes. La participación será mayor si así lo establece para algún caso específico el Estatuto, o lo decide el Consejo Universitario.

Para ser elegible como representante de personal académico será requisito indispensable acreditar un mínimo de 5 años como docente de la institución, a medio tiempo o tiempo completo.

Los aspirantes deberán inscribirse en duplas, ante el Director General Académico quien con su visto bueno pondrá en conocimiento de Rectorado y Vicerrectorado, las duplas pertinentes. Estos, de manera conjunta, revisarán el cumplimiento de requisitos, calificando en última instancia las duplas presentadas.

Serán elegidos de la dupla conformada según lo establecido en el presente Estatuto, en votación universal, directa y secreta y durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez, consecutiva o no.

El procedimiento de elección y demás requisitos para ser candidatos constará en el reglamento respectivo. El Rector y Vicerrector serán los encargados de organizar y decidir la forma y oportunidad de la elección de estos representantes, la que deberá garantizar tal representatividad directa."

"Artículo 45.- Son atribuciones y deberes del Consejo Universitario: [...]

e) Sustituir o reformar el presente estatuto, observando las recomendaciones que al efecto hiciere el Consejo Auspiciador; [...]

g) Aprobar el Plan Estratégico Institucional, políticas institucionales y organigrama acorde a dichos documentos, observando las recomendaciones que al efecto hiciere el Consejo Auspiciador; [...]

i) Aprobar la creación o eliminación de Escuelas, Facultades, Direcciones Generales u otras unidades administrativas, académicas, centros de investigación y/o de apoyo;

j) Aprobar carreras de pregrado y programas de postgrado; [...]

l) Ordenar a la Secretaría General el registro de los estatutos de las asociaciones de profesores, estudiantes, trabajadores de la universidad que sean conformadas en ejercicio de su libertad de asociación, siempre y cuando no tengan objeción judicial ni administrativa pendiente de resolver, y sean acordes a las políticas, valores y normativa interna; [...]

r) Convocar a referendo para ratificar la resolución de asuntos trascendentales de la institución, a iniciativa propia, por petición del Rector o del Consejo Auspiciador; [...]"



“Artículo 58.- Para ser Director General Académico se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener, como mínimo, título profesional de maestría, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- d) Acreditar experiencia docente y de gestión académica universitaria de al menos cinco años, en cargos de similar jerarquía.
- e) Tener una reconocida trayectoria de conducta ética y servicios relevantes a la comunidad.

Corresponde al Vicerrector calificar la terna presentada, en cuanto a credenciales académicas cumplidas se refiere, previamente a la toma de decisión del Rector.”

“Artículo 63.- Para ser Director General Administrativo se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y maestría en áreas de gestión o administración, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior;
- c) Acreditar experiencia en gestión de al menos cinco años, en cargos de similar jerarquía, y preferentemente en el ámbito administrativo-educativo;
- d) Tener una reconocida trayectoria de conducta ética y servicios relevantes a la comunidad.”

“Artículo 65.- Para ser Director General de Responsabilidad Social y Vinculación se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y maestría, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior;
- c) Acreditar experiencia en áreas de responsabilidad social, gestión social (pública, privada o en el tercer sector) y vinculación con la comunidad, de al menos cinco años, en cargos de similar jerarquía;
- d) Tener una reconocida trayectoria de conducta ética y servicios relevantes a la comunidad.”

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Casa Grande estructura su Consejo Universitario, contemplando la participación de representantes de los diferentes estamentos universitarios; al establecer la participación señala requisitos que no están contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Así, en el literal b) del Art. 37 del proyecto de estatuto se establece que de los seis profesores e investigadores que participan en este órgano de cogobierno, por lo menos dos deberán ser profesores fundadores de la Universidad.

Y en el Art. 43 del proyecto de estatuto, que para ser elegible como representante de los profesores e investigadores es indispensable acreditar un mínimo de 5 años como docente de la institución, a medio tiempo o tiempo completo.

Así mismo, en el Art. 39 del proyecto de estatuto se establece los estudiantes que aspiren a ser dignidades de representación estudiantil, podrán ser **elegibles** si acreditan un promedio de calificaciones equivalente a "*muy bueno*", sin establecer cuál es el valor de tal equivalencia.

A este respecto cabe recordar que el Art. 61 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que los candidatos a las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, deben acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional. Esto significa, que la Universidad debe establecer el valor numérico o de otro tipo que tendrá el promedio de muy bueno.

Por otra parte, es de observar que al establecer la participación de las autoridades ante el Consejo Universitario, la Universidad determina que el mismo estará integrado por los Directores Generales: Académico, Administrativo y de Responsabilidad Social y Vinculación con la Comunidad y por los Decanos.

A este respecto es necesario determinar que, en razón del carácter "*académico superior*" que tiene el Órgano Colegiado Académico Superior como máxima autoridad de la Universidad, solo podrían integrar este organismo aquellas autoridades que, sin ser electas, tengan la calidad de autoridades académicas; tal como lo dispone la Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012, emitida el 27 de junio de 2012.

De ahí que se debe considerar, por una parte, que los Directores **Generales** Académico, Administrativo; y, de Responsabilidad Social y Vinculación con la Comunidad, no podrían integrar el Consejo Universitario; pues los requisitos exigidos para estas autoridades, no tienen relación con los exigidos por el Art. 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Y por otra, que es indispensable establecer el número de Decanos que participara en este Consejo; pues conforme a la Resolución N^o RPC-SO-020-No.142-2012 ya mencionada, para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico



superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado.

En este punto, cabe señalar que, a partir de la suma del número de Decanos y de las demás autoridades académicas que participen en este organismo de cogobierno y del número de docentes, se determinará el total de personal académico con derecho a voto, respecto del cual se calculará la participación de los estudiantes, graduados, servidores y trabajadores.

Ahora, en lo que respecta a las atribuciones otorgadas al Consejo Universitario, corresponde observar que la Universidad, a través del literal d) del Art. 45 del proyecto de estatuto, señala como facultad de este órgano de cogobierno la de sustituir o reformar el presente estatuto, observando las recomendaciones que al efecto hiciere el Consejo Auspiciador.

Sobre este punto, cabe recordar que el Art. 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece como facultad del Consejo de Educación Superior el aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior así como sus reformas; pues lo que la Universidad realiza y pone en consideración son solamente proyectos.

De ahí que no sería posible que la Universidad se atribuya tal facultad.

Así mismo, a través de los literales g) y o) del Art. 45 del proyecto de estatuto se establecen como facultades del Consejo Universitario el aprobar el Plan Estratégico Institucional, políticas institucionales y organigramas acordes a dichos documentos, el presupuesto de la Universidad y sus modificaciones, observando en ambos casos, las recomendaciones que al efecto hiciere el Consejo Auspiciador.

Sobre este punto, cabe recordar que en aplicación del Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Universidad, por lo que mal podría obligarse a este organismo a observar las recomendaciones que en cualquier sentido, un órgano de inferior jerarquía, sea cual fuere, pueda hacer.

Lo recomendable, en tal sentido, es establecer que este organismo podrá de manera facultativa, acoger recomendaciones.

Por otra parte, mediante el literal i) del Art. 45 del proyecto de estatuto se establece como facultad del Consejo Universitario el aprobar la creación o eliminación de Escuelas, Facultades, Direcciones Generales u otras unidades administrativas, académicas, centros de investigación y/o de apoyo.

A este respecto, cabe indicar que conforme a lo señalado en el literal l) del Art. 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Consejo de Educación Superior es quien aprueba la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares; pues lo que la Universidad realiza y pone en conocimiento son solamente proyectos.

Lo que no ocurre con las unidades administrativas que pueden ser creadas y eliminadas sin ningún tipo de aprobación por parte del Consejo de Educación Superior.

De ahí que mal podría la Universidad atribuirse la facultad de aprobar la creación o eliminación de Escuelas, Facultades, Direcciones Generales u otras unidades académicas o centros de investigación, en tanto y en cuanto los mismos son unidades académicas.

Adicionalmente, mediante el literal j) del Art. 45 del proyecto de estatuto se señala como facultad del Consejo Universitario el aprobar carreras de pregrado y programas de postgrado.

Sobre este punto, es necesario recordar que conforme a lo señalado en el literal l) del Art. 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, ya señalado, el Consejo de Educación Superior es quien aprueba la creación de programas y carreras de todas universidades y escuelas politécnicas; pues lo que la Universidad elabora y pone en conocimiento del CES son solamente proyectos.

Por ello, no sería posible que la Universidad se atribuya tal facultad.

Mediante el literal l) del Art. 45 del proyecto de estatuto se señala como facultad del Consejo Universitario el ordenar el registro de los estatutos de las asociaciones de profesores, estudiantes, trabajadores de la universidad, siempre y cuando no tengan objeción judicial ni administrativa pendiente de resolver, y sean acordes a las políticas, valores y normativa interna

A este respecto corresponde indicar que, conforme a la garantía contemplada en el Art. 68 de la Ley Orgánica de Educación Superior, todas las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno; pudiendo el máximo órgano colegiado académico superior, únicamente, verificar la renovación democrática de sus directivas, de conformidad con las normas estatutarias. Pues en caso contrario, le corresponde convocar a elecciones.

En tal sentido, es posible que el Consejo Universitario ordene el registro de los estatutos de las asociaciones de profesores, estudiantes, trabajadores de la





universidad, solo para efectos estadísticos y para conocer las normas referentes a la renovación de sus directivas. Más no, el requerir cuestiones que podrían afectar del derecho y la garantía de libertad de asociación.

Por otra parte, mediante el literal q) del Art. 45 del proyecto de estatuto se señala como facultad del Consejo Universitario el autorizar al Rector la compra o enajenación de los bienes inmuebles de propiedad de la Universidad, así como la constitución de cualquier gravamen que limite el dominio de dichos inmuebles y la aceptación o repudiación de cualquier donación, herencia o legado que se haga a la Universidad, siempre y cuando se cuente con la opinión favorable del Consejo Auspiciador

Sobre este punto, nuevamente es indispensable recordar que conforme lo señalado en Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Universidad, por lo que no es posible que a este organismo se le someta a observar recomendaciones o limitaciones, que en cualquier sentido, cualquier órgano, pueda hacer.

Lo recomendable, en tal sentido es establecer que este organismo podrá de manera facultativa, acoger recomendaciones.

Finalmente, mediante el literal r) del Art. 45 del proyecto de estatuto se establece como facultad del Consejo Universitario el convocar a referendo para ratificar la resolución de asuntos trascendentales de la institución, sea por iniciativa propia o por petición del Rector o del Consejo Auspiciador.

A este respecto cabe indicar que, conforme lo establecido en el Art. 64 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la única autoridad facultada para convocar a Referendo es el Rector.

De ahí que la iniciativa podría provenir del Consejo Universitario o del propio Rector en calidad de máximas autoridades de la institución; más no de un organismo que ni es parte del cogobierno, ni tiene capacidad decisoria, tal como es el Consejo Auspiciador.

Sobre esto último, es pertinente recordar que, por disposición de la antes indicada Resolución N^o RPC-SO-020-No.142-2012 del Consejo de Educación Superior, el Consejo Auspiciador únicamente tiene facultades consultivas no vinculantes, pues la indicada resolución prevé que las universidades particulares puedan contar, dentro de su estructura orgánica, con organismos vinculados con los auspiciantes y patrocinadores; siempre y cuando los mismos tengan la atribución consultiva no

vinculante, para velar por la vigencia del espíritu fundacional y ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales.

Conclusión(es) – Recomendación(es).

- 1.- La Universidad Casa Grande debe, en el literal b) del Art. 37 del proyecto de estatuto, eliminar la frase *"de los cuales, por lo menos dos deberán ser profesores fundadores de la Universidad."*
- 2.- La Universidad Casa Grande debe eliminar el segundo inciso del Art. 43 del proyecto de estatuto.
- 3.- La Universidad Casa Grande debe, en el Art. 39 del proyecto de estatuto, sustituir la frase *"muy bueno"* por el valor preciso de tal equivalencia.
- 4.- La Universidad Casa Grande debe eliminar el numeral 3 del literal a) del Art. 37 del proyecto de estatuto; o, a su vez, adecuar los requisitos exigidos para ser Director General Académico, Director General Administrativo y Director General de Responsabilidad Social y Vinculación con la Comunidad, con aquellos contemplados en el Art. 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 5.- La Universidad Casa Grande debe, en el numeral 4 del literal a) del Art. 37 del proyecto de estatuto, establecer el número de Decanos que participará en el Consejo Universitario; o a su vez, se establecer dentro del proyecto de estatuto el número de Facultades de la Institución.
- 6.- La Universidad Casa Grande debe tener en cuenta que la integración del Consejo Universitario se realice en consideración de la Resolución N° RPC-SO-020-No.142-2012 del Consejo de Educación Superior.
- 7.- La Universidad Casa Grande debe sustituir el texto actual del literal d) del Art. 45 del proyecto de estatuto por el siguiente *"Aprobar el proyecto de estatuto institucional como sus reformas, para remitirlo para su aprobación final al Consejo de Educación Superior."*
- 8.- La Universidad Casa Grande debe, en los literales g) y o) del Art. 45 del proyecto de estatuto, sustituir la frase *"observando las recomendaciones que al efecto hiciere el Consejo Auspiciador"* por la frase *"pidiendo para el efecto aceptar o no las observaciones que hagan al respecto otras autoridades o instancias de la institución"*.
- 9.- Se recomienda a la Universidad Casa Grande que se divida el texto actual del literal i) del Art. 45 del proyecto de estatuto de modo que en un literal se trate lo referente a la creación y eliminación de unidades administrativas; y en otro literal independiente se trate lo referente a la creación, suspensión y clausura de Escuelas, Facultades y en general unidades académicas.
- 10.- La Universidad Casa Grande debe, en el literal del Art. 45 que trata lo referente a la creación, suspensión y clausura de Escuelas, Facultades y en general unidades académicas, considerar el siguiente texto *"Aprobar los proyectos de creación, suspensión y clausura de Escuelas, Facultades, Direcciones Generales u otras unidades académicas y centros de investigación, para remitirlos para su aprobación final por parte del Consejo de Educación Superior"*, u otro similar.



11.- La Universidad Casa Grande debe sustituir el texto actual del literal j) del Art. 45 por el siguiente *"Aprobar los proyectos de creación de carreras de grado y programas de postgrado, para remitirlos para su aprobación final por parte del Consejo de Educación Superior"*, u otro similar.

12.- La Universidad Casa Grande debe, en el literal l) del Art. 45 del proyecto de estatuto, sustituir la frase *"siempre y cuando no tengan objeción judicial ni administrativa pendiente de resolver, y sean acordes a las políticas, valores y normativa interna"* por la frase *"con fines estadísticos y para efectos de cumplir con lo establecido en el segundo inciso del Art. 68 de la Ley Orgánica de Educación Superior"*, u otra similar.

13.- La Universidad Casa Grande debe, en el literal q) del Art. 45 del proyecto de estatuto, sustituir la frase *"siempre y cuando se cuente con la opinión favorable del Consejo Auspiciador"* por la frase *"pudiendo pidiendo para el efecto aceptar o no las observaciones que hagan al respecto otras autoridades"*.

14.- La Universidad Casa Grande debe eliminar el literal r) del Art. 45 del proyecto de estatuto.

4.11.

Casilla No. 22 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y Graduados."

"Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales."

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Octava.- Si la elección de los representantes de los graduados ante los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas no se pudiera realizar como lo dispone la Ley, estos se conformarán sin la presencia de



dichos representantes, siempre y cuando se compruebe ante el CES la imposibilidad de elegirlos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 37.- El Consejo Universitario estará integrado por: [...]

b) Seis docentes representantes de las diferentes facultades existentes en la Universidad, de los cuales, por lo menos dos deberán ser profesores fundadores de la Universidad.

c) La representación estudiantil equivalente al 10% definido en el artículo 40 de este Estatuto. En caso de perder la condición de estudiantes regulares o de ser sancionados durante el periodo de su representación estudiantil, se suspende la calidad de representante y será reemplazado como lo disponga el respectivo Reglamento.

d) La representación de los graduados, equivalente al 2% definido en el artículo 41 de este Estatuto. El procedimiento para efectuar la elección constará en el reglamento respectivo.

e) La representación de los trabajadores equivalente al 2% definido en el artículo 42 de este Estatuto, exclusivamente para asuntos de carácter administrativo. Este representante no tendrá voto en decisiones de trascendencia académica y no integrarán quórum alguno del Consejo, con respecto a los asuntos de exclusión expresa, y a los que se ha hecho referencia. El procedimiento para efectuar la elección constará en el reglamento respectivo. [...]

“Artículo 39.- En el máximo organismo colegiado de la Universidad, así como en otros en los que llegaren a participar estudiantes junto con otros representantes, la participación de éstos será de un 10% del total del personal académico con derecho a voto en dicho organismo, exceptuándose al rector y vicerrector de su contabilización.

Para las dignidades de representación estudiantil, solo podrán ser elegibles quienes tengan el carácter de estudiantes regulares de la institución, certificado por Secretaría General, deberán acreditar un promedio de calificaciones equivalente a "muy bueno", de acuerdo a las regulaciones y políticas académicas de la Universidad y haber aprobado como mínimo, el cincuenta por ciento de la malla curricular, así como no haber reprobado ninguna materia.

El procedimiento de elección y demás requisitos para ser candidatos constará en el reglamento respectivo. El Rector y Vicerrector serán los encargados de organizar y

decidir la forma y oportunidad de la elección de estos representantes, la que deberá garantizar tal representatividad directa.”

“Artículo 40.- En el máximo organismo colegiado de la Universidad, así como en otros en los que llegaren a participar graduados junto con otros representantes, la participación de éstos será de un 2% del personal académico con derecho a voto en dicho organismo, exceptuándose al rector y vicerrector de su contabilización. En todo caso, los graduados deberán haber egresado por lo menos cinco años antes, del inicio de ejercicio de la representación.

El procedimiento de elección y demás requisitos para ser candidatos constará en el reglamento respectivo. El Rector y Vicerrector serán los encargados de organizar y decidir la forma y oportunidad de la elección de estos representantes, la que deberá garantizar tal representatividad directa.”

“Artículo 41.- En el máximo organismo colegiado de la Universidad, así como en otros en los que llegaren a participar trabajadores de la institución, la participación de éstos será de un 2% del total del personal académico con derecho a voto en dicho organismo.

El procedimiento de elección y demás requisitos para ser candidatos constará en el reglamento respectivo. El Rector y Vicerrector serán los encargados de organizar y decidir la forma y oportunidad de la elección de estos representantes, la que deberá garantizar tal representatividad directa.”

“Artículo 42.- La elección de representantes estudiantiles, de trabajadores y de los graduados ante los órganos colegiados, se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará cada dos años y podrán ser reelegidos por una sola vez, de manera consecutiva o no consecutiva.

El procedimiento de elección y demás requisitos para ser candidatos constará en el reglamento respectivo. El Rector y Vicerrector serán los encargados de organizar y decidir la forma y oportunidad de la elección de estos representantes, la que deberá garantizar tal representatividad directa.”

“Artículo 43.- En el Consejo Universitario, así como en otros órganos colegiados en los que llegaren a participar docentes de la institución, la participación de éstos estará dada por un mínimo de dos representantes. La participación será mayor si así lo establece para algún caso específico el Estatuto, o lo decide el Consejo Universitario.



Para ser elegible como representante de personal académico será requisito indispensable acreditar un mínimo de 5 años como docente de la institución, a medio tiempo o tiempo completo.

Los aspirantes deberán inscribirse en duplas, ante el Director General Académico quien con su visto bueno pondrá en conocimiento de Rectorado y Vicerrectorado, las duplas pertinentes. Estos, de manera conjunta, revisarán el cumplimiento de requisitos, calificando en última instancia las duplas presentadas.

Serán elegidos de la dupla conformada según lo establecido en el presente Estatuto, en votación universal, directa y secreta y durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez, consecutiva o no.

El procedimiento de elección y demás requisitos para ser candidatos constará en el reglamento respectivo. El Rector y Vicerrector serán los encargados de organizar y decidir la forma y oportunidad de la elección de estos representantes, la que deberá garantizar tal representatividad directa.”

Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Casa Grande establece que la elección de representantes estudiantiles, del personal académico, de los trabajadores y de los graduados ante el Consejo Universitario y demás órganos colegiados, se realizará por votación universal, directa y secreta; se establece también que tanto el procedimiento de elección y demás requisitos constarán en un reglamento indeterminado.

A este respecto cabe recordar que conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, los representantes de los estudiantes deben acreditar ser estudiantes regulares, haber aprobado el cincuenta por ciento de la malla curricular, no haber reprobado ninguna materia y tener un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, de acuerdo a las regulaciones y políticas académicas de la Universidad. Mientras que los representantes de los graduados deben haber egresado, por lo menos, cinco años antes de ejercer su participación; lo mismo ocurre con los representantes de los profesores e investigadores y de los trabajadores; pues la Ley Orgánica de Educación Superior exige para ellos, nada más que, ser elegidos mediante votación directa, universal y secreta de los miembros de su estamento. Por otro lado respecto de la participación de los representantes de los profesores e investigadores, cabe observar que la Universidad establece que para ser elegible, es indispensable acreditar un mínimo de 5 años como docente de la institución, a medio tiempo o tiempo completo.

Y que los aspirantes a ser representantes de los profesores e investigadores serán elegidos por votación universal, directa y secreta de entre las duplas que el Director General Académico califique como pertinentes y que el Rector y el Vicerrector, de manera conjunta califiquen en última instancia.

A este respecto es necesario recordar que la Ley Orgánica de Educación Superior, no establece como requisito para ser representante de los profesores e investigadores acreditar un mínimo de 5 años como profesor de la institución.

Así mismo se señala que el Rector y Vicerrector serán los encargados de organizar y decidir la forma y oportunidad de la elección de los representantes de estos estamentos, la que deberá garantizar tal representatividad directa, sobre lo cual resulta necesario establecer que, siendo la elección de los representantes de los estudiantes, profesores, investigadores, trabajadores y graduados, un acto propio de los miembros de cada estamento; no es posible que Rector y Vicerrector determinen la forma y oportunidad de la elección de estos representantes, pues afectaría al espíritu mismo de participación de cada estamento.

Finalmente, en lo que refiere a las duplas, no está claro el sentido y razón de ser de las mismas.

Conclusión(es) – Recomendación(es).

- 1.- La Universidad Casa Grande, en los literales b), c), d) y e) del Art. 37 del proyecto de estatuto debe eliminar la frase *"El procedimiento para efectuar la elección constará en el reglamento respectivo"*.
- 2.- La Universidad Casa Grande que en los Arts. 39, 40, 41 y 43 del proyecto de estatuto debe eliminar la frase *"El procedimiento de elección y demás requisitos para ser candidatos constará en el reglamento respectivo"*; así como la frase *"El Rector y Vicerrector serán los encargados de organizar y decidir la forma y oportunidad de la elección de estos representantes, la que deberá garantizar tal representatividad directa."*
- 3.- La Universidad Casa Grande deberá sustituir el texto actual del Art. 43 del proyecto de estatuto por uno que señale que la elección de los representantes de los profesores e investigadores se realizará exclusivamente mediante votación directa, universal y secreta, sin que medie requisito alguno que exceda lo determinado en la LOES.
- 4.- La Universidad Casa Grande en el texto del proyecto de estatuto debe incorporar las normas necesarias para establecer el organismo que llevará a efecto las elecciones de los representantes de todos los estamentos universitarios ante el Consejo Universitario y ante el resto de órganos de cogobierno.
- 5.- La Universidad Casa Grande en el texto del proyecto de estatuto debe, en lo que refiere a las duplas, precisar el sentido y razón de ser de las mismas.



4.12.

Casilla No. 23 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 44.-El Consejo Universitario, como máximo organismo de decisión y cogobierno, para su instalación y adopción de decisiones considerará lo siguiente:

Para su instalación y funcionamiento será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes.

Por regla general las resoluciones se tomarán por mayoría simple. En el caso de reforma de estatutos, conocimiento y decisión sobre renunciaciones de Rector y Vicerrector y decisión de someter un asunto a referendo, se requerirá quórum de decisión de la mayoría conformada por al menos las dos terceras partes de los miembros del Consejo con derecho a voto.”

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Casa Grande señala el procedimiento de instalación y funcionamiento del Consejo Universitario; y que en tal sentido se señala que por

regla general las resoluciones de este organismo se tomarán por mayoría simple, estableciéndose los casos en los cuales la decisión requerirá de una mayoría especial. No se hace referencia a otros órganos de cogobierno de la Universidad, por lo tanto es necesario que, en caso de contemplar otros organismos con conformación de cogobierno, se establezca tanto el procedimiento de instalación, funcionamiento como el procedimiento de toma de decisiones.

Por otro lado es necesario considerar que las reformas de toda índole que se realicen al estatuto deben ser aprobadas por el Consejo de Educación Superior; pues lo que realiza y pone a consideración la Universidad son proyectos.

Finalmente, cabe señalar que, la mayoría simple o especial no se aplicará con respecto al número de miembros presentes o al número de integrantes del órgano colegiado; sino que será ponderada, con respecto al valor total de los votos de los asistentes o de los miembros.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

- 1.- La Universidad Casa Grande debe incorporar en el texto del proyecto de las normas necesarias para establecer el funcionamiento y toma de decisiones de todos los órganos de cogobierno.
- 2.- La Universidad Casa Grande debe establecer en su Art. 85 del proyecto de estatuto que las reformas de las que fuere objeto el estatuto institucional deben ser aprobadas necesariamente por el Consejo de Educación Superior y que por lo tanto lo que en realidad se aprueban en la Universidad son proyectos.
- 3.- La Universidad Casa Grande debe establecer en los Arts. 44 y 85 del proyecto de estatuto que la mayoría simple y especial se calculará con respecto al valor total de los votos de los asistentes o de los miembros del Consejo Universitario.

4.13.

Casilla No. 24 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las



universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

“Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 45.- Son atribuciones y deberes del Consejo Universitario: [...]

r) Convocar a referendo para ratificar la resolución de asuntos trascendentales de la institución, a iniciativa propia, por petición del Rector o del Consejo Auspiciador; [...]

“Artículo 52.- Son funciones, atribuciones y deberes del Rector: [...]

t) Proponer al Consejo Universitario la realización de referendo; [...]

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Casa Grande contempla dentro de su proyecto de estatuto al Referendo como mecanismo para para consultar asuntos trascendentales de la institución; no contempla la forma, el modo y el tiempo en que el mismo será convocado.

Por otro lado es importante señalar que según lo establece el Art. 64 de la Ley Orgánica de Educación Superior, es facultad exclusiva del Rector la convocatoria a Referendo.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

1.- La Universidad Casa Grande debe eliminar el literal r) del Art. 45 del proyecto de estatuto.

2.- La Universidad Casa Grande, en el literal t) del Art. 52 del proyecto de estatuto debe sustituir la frase “Proponer al Consejo Universitario” por la palabra “Convocar”.

3.- Se recomienda a la Universidad Casa Grande, que en el texto del proyecto de estatuto se introduzcan normas que determinen el mecanismo para el referendo; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo señalando, en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término para la expedición de tal normativa, y la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

4.14.

Casilla No. 25 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la elección y reelección de Rector y Vicerrector/es, y determina el organismo que llevará a efecto dichas elecciones (Arts. 48, 55, 56, 57 y 58 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES y Art. 1 y Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

“Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.

Las autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas, se elegirán conforme a lo que determinen sus estatutos. La designación de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas militares se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas o estatutarias,



observando obligatoriamente los requisitos académicos y períodos establecidos en la presente Ley. [...]"

"Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución."

"Art. 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto."

"Art. 58.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto."

Reglamento General Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 1.- De la gestión educativa universitaria.- La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano, subdecano, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada o miembro del máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica. El ejercicio de funciones en el nivel jerárquico superior en el sector público y sus equivalentes en el sector privado, se entenderá como experiencia en gestión para efectos de aplicación de la ley y este reglamento."

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS"

"Décima Primera.- El requisito de tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta Ley. No obstante, durante este plazo todos los

candidatos para rector o rectora, vicerrector o vicerrectora deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

El grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley, exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo.

Quienes hubiesen ejercido por dos periodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva reelección.”

Disposición del Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 51.- El Rector desempeñará sus funciones por cinco años, a tiempo completo, y podrá ser reelegido por una sola vez, sea consecutiva o no.

La elección del Rector se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores, de los estudiantes regulares a partir del segundo año de carrera y de los trabajadores titulares, sin que exista voto gremial. El voto estudiantil será equivalente a un 10% diez por ciento del total del personal académico con derecho a voto; el voto de trabajadores, a un 3% tres por ciento del total del personal académico con derecho a voto. Iguales porcentajes se observarán en la votación para elección de Vicerrector.

Las listas para la elección de rector y vicerrector deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución. El procedimiento para efectuar la elección y demás requisitos se regirán por lo determinado en el reglamento respectivo, observando lo establecido en el Art. 34 del presente Estatuto.”

“Artículo 53.- El Vicerrector durará en el ejercicio de sus funciones cinco años, trabajará a tiempo completo y podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez.

La elección del Vicerrector será en conjunto con la de Rector. Se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores, de los estudiantes regulares a partir del segundo año de carrera y de los trabajadores titulares, sin que exista voto gremial. [...]”

Observaciones.-





A pesar de que en el proyecto de estatuto se contemplan las normas relativas a la elección y reelección de Rector y Vicerrector; no determina el organismo que llevará a efecto dichas elecciones.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Universidad Casa Grande debe incorporar en su proyecto de Estatuto normas que determinen el organismo que llevará a cabo las elecciones de Rector y Vicerrector.

4.15.

Casilla No. 26 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

“Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la presente Ley;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;

- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,
- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.”

“Art. 50.- Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.- Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución; y,
2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.”

“Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo u de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”



“Décima Primera.- El requisito de tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta Ley. No obstante, durante este plazo todos los candidatos para rector o rectora, vicerrector o vicerrectora deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

El grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley, exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo.

Quienes hubiesen ejercido por dos periodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva reelección.”

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 1.- De la gestión educativa universitaria.- La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano, subdecano, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada o miembro del máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica.

El ejercicio de funciones en el nivel jerárquico superior en el sector público y sus equivalentes en el sector privado, se entenderá como experiencia en gestión para efectos de aplicación de la ley y este reglamento.”

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Se entenderá haber realizado o publicado obras de relevancia para efectos de aplicación de la Ley y este reglamento, cuando se ha acreditado la autoría, coautoría, edición académica, compilación o coordinación de obras que por carácter científico o investigativo han constituido un aporte al conocimiento, exclusivamente, en su campo de especialidad.”

Disposición del Proyecto de Estatuto.-

Artículo 50.- Para ser Rector de la Universidad se requiere:

- Estar en goce de los derechos de participación;
- Tener título profesional y grado académico de doctor, o equivalente, de conformidad con la legislación vigente;

- Tener experiencia de al menos cinco años en gestión administrativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- Haber realizado y/o publicado obras de relevancia;
- Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor/investigador universitario o politécnico titular y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia, pertinencia y trayectoria de alta calidad;
- Tener una reconocida trayectoria de conducta ética y servicios relevantes a la comunidad;
- Los demás requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y sus disposiciones transitorias.

Serán elegibles como Rector quienes además de los requisitos precedentes tengan un reconocido interés en asuntos universitarios y de desarrollo comunitario; con pensamiento complejo, plural y humanista; con curiosidad intelectual; con visión de conjunto, local, nacional e internacional, y con capacidad de mirada desde diversos enfoques; basta cultura general y destacada experticia en su ámbito de desempeño; con capacidad de liderazgo y toma de decisiones fundamentadas; con conocimientos de docencia, investigación y experiencia en vinculación con la comunidad; con destrezas para delinear estrategias a fin de que los principios, postulados y planes, cobren vida en el quehacer universitario cotidiano; con demostrado respeto a la dignidad humana, en su verbo y en su acción; con experiencia de participación a nivel directivo en cuerpos colegiados; con facultades de auto-reflexión constante y de estudio organizado respecto a objetos inmateriales; honorable, prudente y comprometido.

“Artículo 53.- El Vicerrector durará en el ejercicio de sus funciones cinco años, trabajará a tiempo completo y podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez.

La elección del Vicerrector será en conjunto con la de Rector. Se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores, de los estudiantes regulares a partir del segundo año de carrera y de los trabajadores titulares, sin que exista voto gremial.

Deberá cumplir con los mismos requisitos que para ser Rector y además, tener un reconocido interés en asuntos universitarios y de desarrollo comunitario; con pensamiento complejo, plural y humanista; curiosidad intelectual; capacidad de adaptabilidad y mirada desde diversos enfoques; basta cultura general y destacada experticia en su ámbito de desempeño; capacidad de liderazgo, toma de decisiones, de reconocer y desarticular potenciales conflictos; capacidad de interactuar positivamente con los diversos actores de la comunidad universitaria,



conocimientos de docencia, investigación y experiencia en vinculación con la comunidad; con destrezas organizacionales y ejecutivas y demostrado respeto a la dignidad humana, en su verbo y en su acción; con experiencia de participación a nivel directivo en cuerpos colegiados; con facultades de auto-reflexión constante y de estudio organizado respecto a objetos inmateriales; honorable, prudente, comprometido y de fiel actuación”

Observaciones.-

Dentro de los requisitos para ser Rector y Vicerrector se incluyen algunos que no están contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Así se señala que serán elegibles para ser Rector “quienes además de los requisitos precedentes tengan un reconocido interés en asuntos universitarios y de desarrollo comunitario; con pensamiento complejo, plural y humanista; con curiosidad intelectual; con visión de conjunto, local, nacional e internacional, y con capacidad de mirada desde diversos enfoques; basta cultura general y destacada experticia en su ámbito de desempeño; con capacidad de liderazgo y toma de decisiones fundamentadas; con conocimientos de docencia, investigación y experiencia en vinculación con la comunidad; con destrezas para delinear estrategias a fin de que los principios, postulados y planes, cobren vida en el quehacer universitario cotidiano; con demostrado respeto a la dignidad humana, en su verbo y en su acción; con experiencia de participación a nivel directivo en cuerpos colegiados; con facultades de auto-reflexión constante y de estudio organizado respecto a objetos inmateriales; honorable, prudente y comprometido.”

Y para ser Vicerrector quienes demuestren “tener un reconocido interés en asuntos universitarios y de desarrollo comunitario; con pensamiento complejo, plural y humanista; curiosidad intelectual; capacidad de adaptabilidad y mirada desde diversos enfoques; basta cultura general y destacada experticia en su ámbito de desempeño; capacidad de liderazgo, toma de decisiones, de reconocer y desarticular potenciales conflictos; capacidad de interactuar positivamente con los diversos actores de la comunidad universitaria, conocimientos de docencia, investigación y experiencia en vinculación con la comunidad; con destrezas organizacionales y ejecutivas y demostrado respeto a la dignidad humana, en su verbo y en su acción; con experiencia de participación a nivel directivo en cuerpos colegiados; con facultades de auto-reflexión constante y de estudio organizado respecto a objetos inmateriales; honorable, prudente, comprometido y de fiel actuación.”

Además se señala que para ser Rector es necesario haber realizado y/o publicado obras de relevancia; cuando la Ley Orgánica de Educación Superior señala que debe “haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de su especialidad, en los últimos cinco años”.

Por otro lado no se determina claramente el requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica, contemplado en el literal e) del Art. 49 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

- 1.- La Universidad Casa Grande debe eliminar el inciso final del Art. 51 del proyecto de estatuto.
- 2.- La Universidad Casa Grande debe eliminar el inciso final del Art. 53 del proyecto de estatuto, dejando únicamente la frase *“Deberá cumplir con los mismos requisitos que para ser Rector”*.
- 3.- La Universidad Casa Grande debe, en el Art. 50 del proyecto de estatuto luego de la frase *“Haber realizado y/o publicado obras de relevancia”* se agregue la frase *“o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años”*.
- 4.- La Universidad Casa Grande, en el Art. 50 del proyecto de estatuto debe sustituir la frase *“Tener una reconocida trayectoria de conducta ética y servicios relevantes a la comunidad”*, por la frase *“Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica”*
- 5.- La Universidad Casa Grande debe, en el Art. 50 del proyecto de estatuto, eliminar la frase *“Los demás requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y sus disposiciones transitorias.”*

4.16.

Casilla No. 27 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a)s y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.



Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 55.- El Vicerrector es el reemplazo nato del Rector en caso de ausencia temporal.

En caso de imposibilidad de subrogación o reemplazo, de declinar el encargo o por decisión del Rector, éste podrá ser subrogado o reemplazado temporalmente por otra autoridad administrativa o académica que el Rector designe.

Si la ausencia del Rector fuera definitiva, el Vicerrector asumirá dichas funciones hasta completar el período, siempre y cuando haya transcurrido más de la mitad del tiempo para el cual fueron elegidos en forma conjunta. En este caso, se procederá a elegir un nuevo Vicerrector, el cual ejercerá sus funciones hasta que se complete el período original.

En el caso de que la ausencia definitiva del Rector se produzca antes de haber transcurrido más de la mitad del tiempo para el cual fue elegido, se procederá a la elección de un nuevo rector conforme a la Ley Orgánica de Educación Superior y el presente Estatuto, por el tiempo que falte para completar el período original.

Si Rector y Vicerrector faltan de manera definitiva, se procederá a nueva elección conforme a la Ley Orgánica de Educación Superior y el presente Estatuto y se dará inicio a un nuevo período de 5 años. Hasta que se proceda a esta nueva elección, se aplicará la regla del inciso anterior.

Todo Rector que tuviere la condición de Encargado, tendrá las mismas atribuciones y responsabilidades que el Rector titular por el tiempo que estuviere ejerciendo el reemplazo.”

“Artículo 60.- En caso de ausencia temporal del Decano será reemplazado por el Subdecano, si lo hubiere. En caso de no estar designado Subdecano, será reemplazado por la persona que el mismo Decano designe.

En caso de ausencia definitiva del Decano, su reemplazo será designado conforme lo previsto en el artículo 56 de este Estatuto.”

Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Casa Grande determina que el Vicerrector subrogará al Rector, en caso de ausencia temporal o definitiva; no establece quien subrogará al Vicerrector en similares casos al igual que se omite determinar tal situación respecto de la subrogación del Subdecano.

Por otro lado, no se contempla el procedimiento en caso de ausencia temporal y simultánea del Rector y del Vicerrector, y del Decano y Subdecano; es necesario dejar sentado que en el proyecto de estatuto no se determina autoridad subrogará al Director General Académico, el mismo que conforme lo que dispone el propio proyecto de estatuto es una autoridad académica.

Respecto al caso de imposibilidad de subrogación, por declinar el encargo o por decisión del mismo Rector, es necesario recordar que, por disposición de la Ley Orgánica de Educación Superior, en el estatuto de la institución debe constar la autoridad que subrogará tanto al Rector y Vicerrector, como a todas las autoridades académicas; por lo que no puede quedar este particular a discreción de ninguna autoridad. Esto sin perjuicio de que es necesario tener en cuenta que cualquier autoridad que deba subrogar al Rector, al Vicerrector o a cualquier autoridad académica, debe cumplir con los mismos requisitos que les fueron exigidos a cada una de estas autoridades para ser elegidas o designadas.

Finalmente, es de observar que no se establecen los casos y los plazos en los que se considerará la ausencia temporal y la ausencia definitiva del Rector, del Vicerrector, del Decano y del Subdecano.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1.- La Universidad Casa Grande debe establecer en los Arts. 55 y 60 qué autoridades subrogarán al Vicerrector y al Subdecano respectivamente.
- 2.- La Universidad Casa Grande debe incorporar en el texto del proyecto de estatuto las normas necesarias para contemplar el procedimiento en caso de ausencia temporal y simultánea del Rector y del Vicerrector; y, del Decano y Subdecano.
- 3.- La Universidad Casa Grande debe eliminar el segundo inciso del Art. 55 del proyecto de estatuto y establecer en el texto del proyecto de estatuto una norma que señale que cualquier autoridad que subroge al Rector, al Vicerrector o a cualquier autoridad académica, debe cumplir con los mismos requisitos que les fueron exigidos a cada una de estas autoridades para ser elegidas o designadas.
- 4.- La Universidad Casa Grande debe incorporar las normas necesarias para establecer tanto los casos como los plazos, para considerar la ausencia temporal y la ausencia definitiva del Rector, del Vicerrector, del Decano y del Subdecano.
- 5.- En caso de que el Director General Académico se considere autoridad académica, la Universidad Casa Grande, debe establecer los casos y los plazos en



que se considerará la ausencia temporal y definitiva así como también la autoridad que la subrogará tanto en caso de ausencia temporal como en caso de ausencia definitiva.

4.17.

Casilla No. 28 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía."

Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

"Art. 2.- De las Autoridades Académicas.- Las autoridades académicas serán designadas conforme lo establezca el estatuto de cada universidad o escuela politécnica. Esta designación no podrá realizarse mediante elecciones universales.

Se entiende por reelección de las autoridades académicas una segunda designación consecutiva o no.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 56.- Se entiende por autoridades académicas el Director General Académico, los Decanos, Subdecanos y otros cargos de similar jerarquía que pudieran crearse. Tendrán las atribuciones que les confiera el presente Estatuto, la normativa institucional o que surjan por encargo del Rector o Vicerrector, dentro del ejercicio de sus funciones, o del Consejo Universitario.

Serán designadas por el Rector de acuerdo a los requisitos definidos en este Estatuto y cumpliendo los de Ley, cuando fuere del caso. Durarán en su cargo cinco años y trabajarán a tiempo completo. Podrán ser designados, por dos períodos, consecutivos o no.”

“Artículo 58.- Para ser Director General Académico se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener, como mínimo, título profesional de maestría, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- d) Acreditar experiencia docente y de gestión académica universitaria de al menos cinco años, en cargos de similar jerarquía.
- e) Tener una reconocida trayectoria de conducta ética y servicios relevantes a la comunidad.

Corresponde al Vicerrector calificar la terna presentada, en cuanto a credenciales académicas cumplidas se refiere, previamente a la toma de decisión del Rector.”

“Artículo 59.-El Decano deberá tener una reconocida visión de conjunto, experiencias múltiples en ambientes diversos, con visión glonacal, capacidad de responder a desafíos en la complejidad y manejar la inter-multi-transdisciplinariedad, talento docente, con decisión de apoyar su desempeño técnico en principios humanistas. Durará en su cargo cinco años y trabajará a tiempo completo. Tendrá las atribuciones que le confiera el presente este Estatuto, o surjan por encargo del Rector o Vicerrector.

Para ser Decano, Subdecano o cargo de similar jerarquía se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener, como mínimo, título profesional de maestría, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior;



- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesor universitario o politécnico titular; y,
- e) Tener una reconocida trayectoria de conducta ética y servicios relevantes a la comunidad”

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Casa Grande señala los requisitos para ser autoridad académica, contempla entre ellos el “tener una reconocida trayectoria de conducta ética y servicios relevantes a la comunidad”, lo cual no está contemplado en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Además se señala como autoridad académica al Director General Académico; sin considerar que los requisitos exigidos para esta autoridad distan de los exigidos por el Art. 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Así se señala que esta autoridad deberá acreditar experiencia docente y de gestión académica universitaria de al menos cinco años, en cargos de similar jerarquía. Esto, cuando la Ley Orgánica de Educación Superior contempla el acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.

Así mismo se señala que esta autoridad requiere “tener una reconocida trayectoria de conducta ética y servicios relevantes a la comunidad”; requisito éste que, como se indicó, no está contemplado en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

- 1.- Se recomienda a la Universidad Casa Grande que se elimine el literal e) del Art. 59 del proyecto de estatuto.
- 2.- En caso de que el Director General Académico se considere autoridad Académica se deben exigir los requisitos establecidos en el Art. 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.18.

Casilla No. 29 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Establece formas de garantizar la existencia de organizaciones gremiales (de docentes e investigadores, de estudiantes y de los empleados y trabajadores) y la renovación democrática de sus directivas (Art. 68 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 32.- El Personal Administrativo tendrá a su cargo las funciones de apoyo al desarrollo de la docencia, la investigación, la responsabilidad social universitaria y vinculación y los servicios que ofrece la Universidad, así como el desarrollo del entorno físico para el funcionamiento de la institución. Sus funciones y organización estarán definidas en el respectivo organigrama institucional y normativa interna.

El Reglamento Interno de Trabajo establecerá las obligaciones, derechos y demás aspectos normativos en conformidad con la Constitución y el Código del Trabajo y leyes pertinentes.

La Universidad garantizará el respeto al derecho constitucional de asociación y organización gremial en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con el Código Ético, la normativa institucional y esta Ley.”

“Artículo 16.- Sin perjuicio de otros derechos y obligaciones que contemplen los reglamentos de la Universidad, el presente Estatuto y el Código Ético, son deberes y derechos del personal académico todos los que la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General consagren como tales; especialmente: [...]

f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse: [...]

“Artículo 27.- Sin perjuicio de otros derechos y obligaciones que contemplen los reglamentos de la Universidad, el presente Estatuto y el Código Ético, son deberes y derechos de los estudiantes todos los que la Constitución, la Ley Orgánica de



Educación Superior y su Reglamento General, consagren como tales; y especialmente: [...]

c) Elegir y ser elegido para participar en los organismos estudiantiles y, a través de ellos, en la vida de la Universidad;

d) Elegir y ser elegido para participar en la designación de las autoridades y representantes estudiantiles al cogobierno; [...]"

Artículo 45.- Son atribuciones y deberes del Consejo Universitario: [...]

l) Ordenar a la Secretaría General el registro de los estatutos de las asociaciones de profesores, estudiantes, trabajadores de la universidad que sean conformadas en ejercicio de su libertad de asociación, siempre y cuando no tengan objeción judicial ni administrativa pendiente de resolver, y sean acordes a las políticas, valores y normativa interna; [...]"

Observaciones.-

La Universidad reconoce el derecho de asociarse, pero omite el establecer los mecanismos para garantizar la creación y existencia de organizaciones gremiales en los diferentes estamentos de la universidad (docentes e investigadores, estudiantes y trabajadores). Además no contempla lo relacionado con la renovación democrática de sus directivas.

Por otro lado se establece para el caso de los trabajadores, que sus estatutos deben guardar concordancia con el Código Ético y la normativa institucional.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad Casa Grande, en el literal l) del Art. 45 del proyecto de estatuto debe sustituir la frase *"siempre y cuando no tengan objeción judicial ni administrativa pendiente de resolver, y sean acordes a las políticas, valores y normativa interna"* por la frase *"con fines estadísticos y para efectos de cumplir con lo establecido en el segundo inciso del Art. 68 de la Ley Orgánica de Educación Superior"*.

2.- La Universidad Casa Grande debe eliminar en el inciso final del Art. 32 del proyecto de estatuto la frase *"que guardarán concordancia con el Código Ético, la normativa institucional y esta Ley"* por la frase *"que guardarán concordancia con la Ley Orgánica de Educación Superior"*.

3.- La Universidad Casa Grande debe incorporar en el texto del proyecto de estatuto una norma que garantice la existencia de las organizaciones gremiales de profesores e investigadores, estudiantes y trabajadores y que refiera a la renovación democrática de sus directivas, como lo establece el Art. 68 de la Ley Orgánica de Educación Superior.



Casilla No. 34 de la Matriz:**Verificación.-** Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior.”

“Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 73.- El COMITÉ CONSULTIVO DE EQUIDAD, INCLUSION Y ALTERNANCIA es un órgano revisor y asesor en temas de inclusión, equidad en consideraciones de género y en la alternancia en el cogobierno y estará pendiente de que los órganos colegiados y autoridades académicas y las labores que realicen, establezcan una adecuada y equitativa representatividad de hombres y mujeres, entendiendo como válida la discriminación positiva a favor de las mujeres.

De igual manera, este Comité velará por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades y recomendará, para aprobación del Consejo Universitario, las políticas, procedimientos y mecanismos para hacer efectivo el principio de equidad y participación de grupos históricamente excluidos, incluyendo personas con discapacidad, en todas las instancias y niveles de la comunidad universitaria.

La organización y atribuciones del Comité Consultivo de Equidad y Alternancia constarán en el respectivo reglamento institucional.”

Observaciones.-



Aun cuando la Universidad Casa Grande contempla la existencia de un Comité Consultivo de Equidad, Inclusión y Alternancia que vele por el cumplimiento del principio de equidad y por la participación de grupos históricamente excluidos, incluyendo personas con discapacidad, en todas las instancias y niveles de la comunidad universitaria, no se establecen políticas y mecanismos que permitan promover y garantizar tal participación.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

Se recomienda a la Universidad Casa Grande, con el interés de que las disposiciones legales no queden en mera transcripción de la ley, que en el texto del proyecto de estatuto se incorporen normas que establezcan políticas y mecanismos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. En este caso debe señalar en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión de tal normativa, así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.20.

Casilla No. 35 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina la instancia responsable y el mecanismo para la ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.”

“Art. 78.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- El reglamento que emita la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca o ayuda económica con trabajo.”

“Art. 79.- Becas.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas o la institución correspondiente, podrá otorgar crédito educativo no reembolsable y becas en favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior, con cargo al financiamiento del crédito educativo”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 27.- Sin perjuicio de otros derechos y obligaciones que contemplen los reglamentos de la Universidad, el presente Estatuto y el Código Ético, son deberes y derechos de los estudiantes todos los que la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, consagren como tales; y especialmente: [...]

g) Obtener, de acuerdo con sus méritos académicos, becas, créditos u otras formas de apoyo económico, según las condiciones y requisitos vigentes en los respectivos reglamentos de la Universidad; [...].”

“Artículo 31.- La Universidad mantendrá una Unidad de Bienestar Universitario y Estudiantil cuyo objetivo principal será proporcionar un sistema integral para que todos los miembros de la comunidad universitaria realicen su actividad en un ambiente de respeto a los derechos, la integridad física, psicológica y sexual.

Así mismo, promoverá las buenas prácticas estudiantiles, dando un soporte psicopedagógico al aprendizaje, cuando sea pertinente, orientando vocacional y profesionalmente a los jóvenes y viabilizando la inclusión educativa.

Entre sus atribuciones también estará coordinar los programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% de estudiantes regulares.



Las definiciones sobre becas, ayudas económicas, crédito educativo, así como las políticas, procedimientos y ejecución de estos beneficios estarán determinados en el reglamento respectivo.”

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Casa Grande establece que la Unidad de Bienestar Universitario y Estudiantil tendrá entre sus objetivos el coordinar los programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% de estudiantes regulares; no se establece qué estudiantes podrán acceder a este beneficio, como tampoco se establece el nombre del reglamento que establecerá las definiciones sobre becas, ayudas económicas, crédito educativo, así como las políticas, procedimientos y ejecución de dicho beneficio.

A este respecto, cabe recordar que la Ley Orgánica de Educación Superior señala que, serán beneficiarios de los programas de becas y de ayudas económicas aquellos estudiantes que no cuenten con recursos económicos suficientes, que tengan alto promedio y distinción académica y los discapacitados; así como los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

1.- Se recomienda a la Universidad Casa Grande que el penúltimo inciso del Art. 31 del proyecto de estatuto se incorpore una norma que establezca que serán beneficiarios de los programas de becas y de ayudas económicas aquellos estudiantes que no cuenten con recursos económicos suficientes, que tengan alto promedio y distinción académica y los discapacitados; así como los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución.

2.- Se recomienda a la Universidad Casa Grande, que se establezca la denominación de la normativa interna que regule lo concerniente a becas y ayudas económicas, señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de la misma, así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.21.

Casilla No. 37 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad (Arts. 71 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.”

“Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso.”



Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 4.- De los requisitos para el ingreso a las instituciones del sistema de educación superior.- Las instituciones de educación superior particulares podrán establecer, en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los determinados en la ley para el ingreso de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

La SENESCYT observará que se cumplan los principios de igualdad de oportunidad, mérito y capacidad."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 24.- La calidad de estudiante de UCG lo compromete al fiel cumplimiento de los objetivos esenciales, principios y valores de la Universidad.

Se adquiere al matricularse, una vez cumplido y aprobado el proceso de admisión de conformidad con los requisitos legales y reglamentarios y según corresponda al nivel de pregrado-postgrado, o de modalidad de educación continua, intercambio u otra."

"Artículo 25.- La Universidad garantizará una postulación sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

De igual manera, garantizará el acceso universitario para los ecuatorianos residentes en el exterior mediante el fomento de programas académicos según las normas dictadas por el Consejo de Educación Superior u otros organismos de control.

Los requisitos para el ingreso y admisión de los postulantes estarán determinados en los respectivos reglamentos."

Observaciones.-

La Universidad Casa Grande no determina que el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes se realizará de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad.

Además de que se señala que requisitos para el ingreso y admisión de los postulantes estarán determinados en los "*respectivos reglamentos*". A este respecto, cabe indicar que por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior, el único requisito para el ingreso a las instituciones de educación superior

particulares, es el poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

- 1.- Se recomienda a la Universidad Casa Grande que se elimine el inciso final del Art. 25 del proyecto de estatuto.
- 2.- Se recomienda a la Universidad Casa Grande que en Art. 25 del proyecto de estatuto se incorpore una norma que establezca como único requisito para el ingreso a la institución es el poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley.
- 3.- La Universidad Casa Grande debe incorporar en el texto del proyecto de estatuto las normas necesarias para establecer que el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes se realice de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad.

4.22.

Casilla No. 38 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 83.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la



misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 24.- La calidad de estudiante de UCG lo compromete al fiel cumplimiento de los objetivos esenciales, principios y valores de la Universidad.

Se adquiere al matricularse, una vez cumplido y aprobado el proceso de admisión de conformidad con los requisitos legales y reglamentarios y según corresponda al nivel de pregrado-postgrado, o de modalidad de educación continua, intercambio u otra.”

Observaciones.-

La Universidad Casa Grande no establece los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares, así como tampoco se define a los estudiantes que ostentan la calidad de regulares.

A este respecto es necesario recordar que la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento señalan que tienen la calidad de regulares los estudiantes legalmente matriculados en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

- 1.- Se recomienda a la Universidad Casa Grande que en el Art. 24 del proyecto de estatuto se incorpore una norma que establezca que son estudiantes regulares de la Institución aquellos estudiantes legalmente matriculados en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.
- 2.- La Universidad Casa Grande debe incorporar en el texto del proyecto de estatuto las normas necesarias para establecer los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares.

Casilla No. 39 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen normas internas relacionadas con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico (Art. 84 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada período de matrículas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 28.- Los requisitos de carácter normativo-académico y ético necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en los reglamentos institucionales respectivos, en conformidad con las normas que dicten las autoridades de Educación Superior.

Solamente el Consejo Universitario, con informe favorable de Bienestar Universitario y Estudiantil y a solicitud del Decano correspondiente, podrá autorizar que un estudiante se matricule hasta por tercera ocasión en una misma materia. En esta tercera matrícula no se concederá examen de gracia o recuperación.

En el reglamento correspondiente, se establecerá normativa específica para el caso de estudiantes con necesidades especiales, en respeto al derecho a la inclusión.



Queda expresamente prohibido el cobro de monto alguno por derechos de grado u otorgamiento del título académico."

Observaciones.-

Si bien la Universidad Casa Grande establece que los requisitos de carácter normativo-académico y ético necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en los reglamentos institucionales respectivos, de conformidad con las normas que dicten las autoridades de Educación Superior; no se establece la denominación precisa de tales reglamentos.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Universidad Casa Grande debe sustituir en el primer inciso del Art. 28 del proyecto de estatuto la frase "reglamentos institucionales respectivos" por la denominación precisa del reglamento o reglamentos que regularán los requisitos de carácter normativo-académico y ético necesarios para la aprobación de cursos y carreras de la Institución.

4.24.

Casilla No. 40 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 28.- Los requisitos de carácter normativo-académico y ético necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en los reglamentos institucionales respectivos, en conformidad con las normas que dicten las autoridades de Educación Superior.

Solamente el Consejo Universitario, con informe favorable de Bienestar Universitario y Estudiantil y a solicitud del Decano correspondiente, podrá autorizar que un estudiante se matricule hasta por tercera ocasión en una misma materia. En esta tercera matrícula no se concederá examen de gracia o recuperación.

En el reglamento correspondiente, se establecerá normativa específica para el caso de estudiantes con necesidades especiales, en respeto al derecho a la inclusión.

Queda expresamente prohibido el cobro de monto alguno por derechos de grado u otorgamiento del título académico.”

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Casa Grande señala que la tercera matrícula tendrá carácter excepcional; no se establecen los casos en los cuales será posible acceder a esta matrícula.

Sobre este punto, cabe señalar como posibles ejemplos, la existencia de una enfermedad catastrófica o la muerte de la persona que sostiene económicamente al estudiante.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

Se recomienda a la Universidad Casa Grande que en el texto del proyecto de estatuto incorpore las normas necesarias para establecer los casos en los cuales se aplicara por excepción la tercera matrícula.

4.25.

Casilla No. 41 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente



Requerimiento.- “Establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 86.- Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

El Reglamento General a la LOES en su art. 6 dispone: “De la Unidad de bienestar estudiantil.- Con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes operativos el presupuesto correspondiente. Los planes operativos de desarrollo institucional serán remitidos a la SENESCYT para articularlos con las iniciativas de política pública.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 31.- La Universidad mantendrá una Unidad de Bienestar Universitario y Estudiantil cuyo objetivo principal será proporcionar un sistema integral para que todos los miembros de la comunidad universitaria realicen su actividad en un ambiente de respeto a los derechos, la integridad física, psicológica y sexual.

Así mismo, promoverá las buenas prácticas estudiantiles, dando un soporte psico-pedagógico al aprendizaje, cuando sea pertinente, orientando vocacional y profesionalmente a los jóvenes y viabilizando la inclusión educativa.

Entre sus atribuciones también estará coordinar los programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% de estudiantes regulares.

Las definiciones sobre becas, ayudas económicas, crédito educativo, así como las políticas, procedimientos y ejecución de estos beneficios estarán determinados en el reglamento respectivo.”

Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Casa Grande contempla la existencia de una Unidad de Bienestar Universitario y Estudiantil, no se establece ni su conformación, ni su estructura.

Por otro lado no se hace referencia al financiamiento que recibirá esta unidad para que pueda desarrollar sus actividades.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

Se recomienda a la Universidad Casa Grande que en el Art. 31 del proyecto de estatuto se incorporen las normas necesarias para establecer la conformación y estructura de la Unidad de Bienestar Universitario y Estudiantil, además se debe establecer el porcentaje del presupuesto que se destinará a esta unidad a fin de que pueda desarrollar sus actividades.

4.26.

Casilla No. 43 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se determinan los mecanismos para el uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes (Art. 89 de la I.OES y Art. 8 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares y Cofinanciadas)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:



“Art. 89.- Los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro.

Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico.

En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 8.- De los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Los excedentes que las instituciones de educación superior particulares obtengan en virtud del cobro de aranceles a sus estudiantes, serán destinados a incrementar su patrimonio institucional preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico.

En caso de incumplimiento del inciso anterior las instituciones de educación superior serán sancionadas económicamente, con una multa equivalente al doble del valor destinado a fines distintos a los señalados en este artículo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 84.- En uso de su autonomía universitaria, la UCG determinará, a través del Consejo Universitario, el valor de sus servicios, de acuerdo a un análisis de costos administrativo-académicos, a su política de becas y cumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias de apoyo docente, al monto de inversión en investigación y al impacto presupuestario de las actividades de vinculación con la comunidad, de acuerdo con la normativa interna. Asimismo se tomará en cuenta la condición socio-económica de los estudiantes, su rendimiento académico, el desarrollo de la infraestructura y cualquier otra inversión realizada para ofrecer el servicio. Los recursos obtenidos serán destinados al cumplimiento de los objetivos institucionales.

Los excedentes que se pudieran generar en su ejercicio económico serán reinvertidos en beneficio de la institución.”

Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Casa Grande señala que los excedentes que se pudieran generar en su ejercicio económico serán reinvertidos en beneficio de la institución; no contempla que éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional, además es importante señalar la instancia encargada del uso de estos excedentes financieros.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

1.- La Universidad Casa Grande debe sustituir en el inciso final del Art. 84 del proyecto de estatuto la frase “*Los excedentes que se pudieran generar en su ejercicio económico serán reinvertidos en beneficio de la institución*” por la frase “*Los excedentes que se pudieran generar por el cobro de aranceles a los estudiantes serán destinados a incrementar su patrimonio institucional*”, u otra similar.

2.- Se recomienda a la Universidad Casa Grande, que en el texto del proyecto de estatuto se incorporen normas que determinen la instancia encargada para el uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. En este caso se debe señalar en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término, de expedición de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.27.

Casilla No. 44 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establece que el cobro de aranceles, matrículas y derechos respetarán el principio de igualdad de oportunidades (realidad socioeconómica de cada estudiante u discapacidades) (Art. 90 de la LOES) (Instituciones Particulares)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 89.- Los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios



superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro.

Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico.

En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional."

"Art. 90.- Cobros de aranceles diferenciados en las instituciones de educación superior particulares.- Para el cobro a los y las estudiantes de los aranceles por costos de carrera, las instituciones de educación superior particulares tratarán de establecer un sistema diferenciado de aranceles, que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 84.- En uso de su autonomía universitaria, la UCG determinará, a través del Consejo Universitario, el valor de sus servicios, de acuerdo a un análisis de costos administrativo-académicos, a su política de becas y cumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias de apoyo docente, al monto de inversión en investigación y al impacto presupuestario de las actividades de vinculación con la comunidad, de acuerdo con la normativa interna. Asimismo se tomará en cuenta la condición socio-económica de los estudiantes, su rendimiento académico, el desarrollo de la infraestructura y cualquier otra inversión realizada para ofrecer el servicio. Los recursos obtenidos serán destinados al cumplimiento de los objetivos institucionales.

Los excedentes que se pudieran generar en su ejercicio económico serán reinvertidos en beneficio de la institución."

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Casa Grande establece que se tomará en cuenta la condición socio-económica de los estudiantes, su rendimiento académico, no se establece que en función de tal circunstancia se establecerá un sistema diferenciado para el cobro de aranceles, matrículas y derechos.

Por otro lado, no se establece que el cobro de aranceles se hará ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

1. La Universidad Casa Grande debe señalar en el Art. 84 del proyecto de estatuto que en función de la condición socio-económica de los estudiantes y su rendimiento académico, se establecerá un sistema diferenciado para el cobro de aranceles, matrículas y derechos.
2. La Universidad Casa Grande que en el primer inciso del Art. 84 del proyecto de estatuto, luego de la frase “En uso de su autonomía universitaria, la UCG determinará, a través del Consejo *Universitario*” debe agregar lo siguiente “y de conformidad con las regulaciones que emita el Consejo de Educación Superior”.

4.28.

Casilla No. 45 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución y su mecanismo de aplicación (Art 98 y 99 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 98.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada una de las instituciones de educación superior, en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior, aprueben se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación.”

“Art. 99.- La autoevaluación.- La Autoevaluación es el riguroso proceso de análisis que una institución realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y mejorar la calidad académica.”



Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 71.- La COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN INTERNA de la Universidad es un órgano que tiene como objetivo retribuir, socializar, articular y respaldar la planificación estratégica y la evaluación interna.

La respectiva Dirección, con el soporte de esta Comisión, consolidará y articulará los planes estratégicos de la universidad, incluyendo el general y los particulares, de desarrollo institucional según sus necesidades y objetivos. Estos planes contemplarán las estrategias y líneas de acción en el campo de la docencia, investigación científica, y vinculación con la comunidad; asimismo, la Comisión velará por la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, el Plan Nacional de Desarrollo, los planes de desarrollo local, tendencias universales en educación superior y el sello institucional.

La planificación y ejecución de la autoevaluación interna se hará en coordinación con las normas dictadas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

La UCG mantendrá como marco complementario los modelos latinoamericanos y mundiales más importantes en materia de planificación, evaluación y acreditación universitaria.

En el presupuesto de la UCG constará un rubro destinado para la realización del proceso de autoevaluación.

Las atribuciones y organización de la Comisión de Planificación y Evaluación Interna constarán en el respectivo reglamento institucional.”

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Casa Grande señala a la Comisión de Planificación y Evaluación Interna de la Universidad como el órgano encargado de la evaluación interna; no se establece su conformación, estructura, deberes y atribuciones, pues se remite a un reglamento indeterminado.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

- 1.- La Universidad Casa Grande, en el inciso final del Art. 71 del proyecto de estatuto, debe especificar el nombre de la normativa interna mencionada, así como también, en una disposición transitoria, señalar el plazo para su expedición.
- 2.- Se recomienda a la Universidad Casa Grande que en el Art. 71 del proyecto de estatuto se incorporen las normas necesarias para establecer la conformación,

estructura, deberes y atribuciones de la Comisión de Planificación y Evaluación Interna de la Universidad.

4.29.

Casilla No. 46 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Contempla la realización de programas de vinculación con la sociedad (Arts.125 y 127 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 125.- Programas y cursos de vinculación con la sociedad.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior realizarán programas y cursos de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular.”

“Art. 127.- Otros programas de estudio.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedir los correspondientes certificados.

Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en los artículos precedentes.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 8.- La Universidad Casa Grande tiene como objetivos: [...]

b) Concebir y operar el quehacer universitario como un todo coherente y sistémico, que incorpore la docencia, la investigación, la responsabilidad social universitaria / vinculación y la articulación con los sectores pertinentes de la sociedad. [...]

e) Encaminar sus objetivos y recursos al logro del desarrollo sostenible y armónico del Ecuador; al respeto de su identidad pluricultural y a una participación destacada en el concierto de las naciones como parte de la gran familia latinoamericana. [...]

“Artículo 64.- El Director General de Responsabilidad Social y Vinculación es la máxima autoridad de apoyo al Rectorado y Vicerrectorado en el funcionamiento de la Universidad, en lo relativo a las relaciones nacionales e internacionales, que en



ejercicio de la responsabilidad social y de la función esencial universitaria de vinculación con la comunidad, lleve a cabo la institución.

Deberá tener visión de conjunto, empatía y compromiso de vida probado hacia las necesidades del ser humano, con capacidad de evaluar cada dimensión universitaria desde la perspectiva de la responsabilidad social, programar y decidir procesos conducentes a lograr que el quehacer de toda la comunidad universitaria sea en pro de ciudadanos comprometidos; todo ello al servicio del desarrollo de la sociedad.

Velará especialmente porque el cumplimiento de las actuaciones administrativas y académicas que se den en el seno de la Universidad estén ajustadas a los principios y políticas de la institución, en cuanto al cumplimiento cotidiano de acciones afirmativas de responsabilidad social y de que exista una real, efectiva y eficaz vinculación con la comunidad puesta de manifiesto en toda la actividad institucional.

Será de su directa responsabilidad desarrollar y coordinar los programas con respecto a responsabilidad social y vinculación con la comunidad que le sean señalados como prioritarios desde el Rectorado y Vicerrectorado con fundamento en la planificación estratégica. Deberá vigilar el desempeño económico de las áreas de su competencia.

Será designado por el Rector de una terna propuesta por la Junta Consultiva. Durará en su cargo cinco años y trabajará a tiempo completo. Tendrá las atribuciones que le confiera el presente este Estatuto, o surjan por encargo del Rector o Vicerrector."

Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Casa Grande establece que como objetivo de la Institución el ofrecer una formación que busque la responsabilidad social universitaria así como vinculación y la articulación con los sectores de la sociedad; y que en tal sentido ha establecido en su estructura interna a un Director General de Responsabilidad Social y Vinculación, para que apoye al Rector y al Vicerrector en el ejercicio de la responsabilidad social y en vinculación con la comunidad, no contempla la realización de programas de vinculación con la sociedad.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

Se recomienda a la Universidad Casa Grande que en el texto del proyecto de estatuto se incorpore una norma que contemple la realización de programas de vinculación con la sociedad.

4.30.

Casilla No. 50 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Art. 147 y 148 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

“Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 23.- En lo demás, los profesores e investigadores se registrarán por lo establecido en sus respectivos contratos y/o nombramientos, en la Ley de Educación Superior, sus reglamentos y el Reglamento de Docentes.”



Observaciones.-

La Universidad Casa Grande no hace referencia alguna al derecho de los profesores e investigadores de participar en los beneficios producto de la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones, conforme artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Tampoco contiene norma alguna que establezca la posibilidad de combinar actividades de los profesores e investigadores respecto a la investigación y a la cátedra, con actividades de dirección, si el horario lo permite conforme el artículo 147 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

1.- La Universidad Casa Grande debe incorporar, en su proyecto de estatuto, las normas necesarias para considerar el derecho contenido de los profesores e investigadores, a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la Institución por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas, consultorías u otros servicios externos remunerados en los que hayan intervenido, conforme lo establece el artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación Superior y por otro lado incorporar en un su proyecto de estatuto, las normas necesarias para contemplar la posibilidad de combinar actividades de los profesores e investigadores respecto a la investigación y cátedra, con las actividades dirección, si el horario lo permite, conforme el artículo 147 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.31.

Casilla No. 52 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen los requisitos para ser profesor titular principal (Art. 150 y Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 27 y Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;

- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo."

"REGIMEN DE TRANSICION"

"Décima Tercera.- El requisito de doctorado (PhD o su equivalente) exigido para ser profesor titular principal, de una universidad o escuela politécnica, será obligatorio luego de 7 años a partir de la vigencia de esta Ley. De no cumplirse esta condición, los profesores titulares principales perderán automáticamente esta condición.

El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimiento y oposición para ser rector de una universidad o escuela politécnica, será aplicable a los docentes que sean designados a partir de la vigencia de la presente Ley."

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 27.- Obtención de doctorado (PhD o su equivalente) para el ejercicio de la docencia.- El requisito de tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que se ejercerá la cátedra para ser profesor titular principal, deberá ser obtenido en una de las universidades con reconocimiento internacional establecida en un listado específico elaborado por la SENESCYT."

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS"

"Décima Quinta.- Los actuales profesores titulares principales de las universidades y escuelas politécnicas que no hayan obtenido el grado académico de doctor (PhD o su equivalente), luego de transcurrido el plazo de siete años establecido en la Ley, perderán su condición de principales y serán considerados profesores titulares agregados, siempre y cuando tengan el título de maestría afín al área en



que ejercerán la cátedra y cumplan los demás requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador.

Los grados académicos de doctor o PhD o su equivalente y de maestría, a los que se refieren los dos incisos anteriores, deberán ser otorgados por universidades de calidad internacional; y reconocidas por la SENESCYT.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 12.- Para ser profesor titular principal se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener título de posgrado correspondiente a doctorado en el área afín en que ejercerá la cátedra;
2. Haber realizado publicado obras de relevancia (académicas, artísticas o sociales), o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos diez años;
3. Ser ganador del correspondiente proceso de selección;
4. Tener cuatro años de experiencia docente, como mínimo;
5. Los demás que determine el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en lo que fuere aplicable.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, y/o formación multidisciplinar. Los demás requisitos se establecerán en el Reglamento de Docentes.

Los demás requisitos y proceso de selección para acceder a las diferentes categorías de profesor serán establecidos en el Reglamento de Docentes y estarán avalados por el Comité de Contratación de Docentes o su equivalente.”

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Casa Grande establece los requisitos para ser profesor titular principal, entre ellos existen algunos que no están en plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, según se establece en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Por otro lado, respecto a requisitos adicionales, que en ejercicio de su autonomía responsable puede establecer para ser profesor titular principal, se indica que “serán establecidos en el Reglamento de Docentes y estarán avalados por el Comité de Contratación de Docentes o su equivalente”, aunque por mandato de la LOES, en el caso de los profesores principales titulares, estos requisitos deben constar en el estatuto y no remitirse a normativas internas.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

- 1.- La Universidad Casa Grande debe sustituir en el numeral 2 del Art. 12 la frase “en los últimos diez años” por la frase “en los últimos cinco años”.
- 2.- La Universidad Casa Grande debe sustituir en el numeral 3 del Art. 12 la frase “proceso de selección” por la frase “concurso público de méritos y oposición”.
- 3.- La Universidad Casa Grande debe eliminar el numeral 5 del Art. 12 del proyecto de estatuto.
- 4.- La Universidad Casa Grande, en ejercicio de la autonomía responsable, debe establecer a continuación del numeral 5 del Art. 12 del proyecto de estatuto, los demás requisitos para ser profesor titular principal. Se tendrá en cuenta que los mismos no pueden ser contrarios a lo que establece la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y, además, deben observar lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

4.32.

Casilla No. 53 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores (Arts. 151 y 155 de la LOES).”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.”



“Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 20.- Los profesores e investigadores serán evaluados, periódica e integralmente de acuerdo a la propuesta formativa de la UCG, lo establecido por el Reglamento de Docentes y la normativa emitida por los órganos de control.”

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Casa Grande establece que los profesores e investigadores serán evaluados, periódica e integralmente; no se señala que entre los parámetros de evaluación estará la evaluación que realicen los estudiantes a sus docentes.

Así tampoco se contempla que en función de la evaluación, los profesores podrán recibir estímulos académicos y económicos o ser removidos observando el debido proceso.

Conclusión.-

La Universidad Casa Grande debe incorporar en el Art. 20 del proyecto de estatuto una norma que contemple entre los parámetros de evaluación a los profesores, la evaluación que realicen los estudiantes a sus docentes. Además se deberá señalar que en función de la evaluación, los profesores podrán recibir estímulos académicos y económicos o ser removidos observando el debido proceso.

4.33.

Casilla No. 54 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Norma el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES PARA LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS; Art. 150 literal c) de la LOES) (Instituciones Particulares)

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante.

Los miembros del jurado serán docentes y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo.”

“Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: [...]

c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición [...].”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 12.- Para ser profesor titular principal se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener título de posgrado correspondiente a doctorado en el área afín en que ejercerá la cátedra;
2. Haber realizado publicado obras de relevancia (académicas, artísticas o sociales), o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos diez años;
3. Ser ganador del correspondiente proceso de selección;
4. Tener cuatro años de experiencia docente, como mínimo;
5. Los demás que determine el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en lo que fuere aplicable.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, y/o formación



multidisciplinar. Los demás requisitos se establecerán en el Reglamento de Docentes.

Los demás requisitos y proceso de selección para acceder a las diferentes categorías de profesor serán establecidos en el Reglamento de Docentes y estarán avalados por el Comité de Contratación de Docentes o su equivalente."

Observaciones.-

La Universidad Casa Grande no norma el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra; únicamente establece los requisitos para ser profesor titular principal, agregado y auxiliar.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Universidad Casa Grande debe incorporar en el texto de su proyecto de estatuto las normas necesarias para regular el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra o determinar el nombre de la normativa interna que regulará este tema, estableciendo, en este caso, una disposición transitoria que determine el plazo para su expedición.

4.34.

Casilla No. 55 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- "Establece el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES) (Instituciones Particulares))"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante.

Los miembros del jurado serán docentes y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 12.- Para ser profesor titular principal se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener título de posgrado correspondiente a doctorado en el área afín en que ejercerá la cátedra;
2. Haber realizado publicado obras de relevancia (académicas, artísticas o sociales), o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos diez años;
3. Ser ganador del correspondiente proceso de selección;
4. Tener cuatro años de experiencia docente, como mínimo;
5. Los demás que determine el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en lo que fuere aplicable.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, y/o formación multidisciplinaria. Los demás requisitos se establecerán en el Reglamento de Docentes.

Los demás requisitos y proceso de selección para acceder a las diferentes categorías de profesor serán establecidos en el Reglamento de Docentes y estarán avalados por el Comité de Contratación de Docentes o su equivalente.”

Observaciones.-

La Universidad Casa Grande no establece el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra; únicamente establece los requisitos para ser profesor titular principal, agregado y auxiliar.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Universidad Casa Grande debe incorporar en el texto de su proyecto de estatuto las normas necesarias para establecer el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra.

4.35.

Casilla No. 58 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente



Requerimiento.- “Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

“Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 21.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas en la UCG, los profesores titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. El Consejo Universitario analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.”

Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Casa Grande contempla que la posibilidad de que los profesores titulares principales con dedicación a tiempo completo puedan acceder a un período sabático; no establece que una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Ni se establece tampoco que al culminarse el período de estudio o investigación, el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos y socializarlos en la comunidad académica.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- Se recomienda a la Universidad Casa Grande que en el Art. 21 del proyecto de estatuto se incorpore una norma que señale que una vez cumplido el período sabático, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, el profesor o investigador deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

2.- La Universidad Casa Grande debe incorporar en el Art. 21 del proyecto de estatuto una norma que señale que al culminarse el período de estudio o investigación, el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos y socializarlos en la comunidad académica.

4.36.

Casilla No. 59 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- "Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.



El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para

garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes. El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 76.- El Consejo Universitario designará una Comisión ad hoc encargada de administrar el conflicto del que se trate en búsqueda de solución pacífica y equitativa pertinente al caso. De igual forma, establecerá los mínimos de la integración y funciones de cada Comisión que se formare.

En aquellas situaciones en que las partes no hayan podido llegar a un acuerdo, o que por la naturaleza del hecho o acto ocurrido resulte improcedente la administración del conflicto por parte de la Comisión ad hoc creada para el efecto, ésta remitirá el conocimiento de los hechos al Consejo Universitario para que éste decida lo procedente.

El reglamento respectivo definirá la tipificación de cada categoría de faltas y sanciones, así como los procedimientos de aplicación. La determinación de faltas cometidas por algún miembro de la comunidad universitaria será atribución del Consejo Universitario, que aplicará las sanciones correspondientes y velará por el respeto del debido proceso y el derecho a la defensa."

Observaciones.-

La Universidad Casa Grande no ha contemplado ninguna falta disciplinaria aplicable a los y las estudiantes, profesores(as) e investigadores(as), pues se remite a la Ley Orgánica de Educación Superior, a un "reglamento respectivo"; sin considerar que por disposición de la Ley Orgánica de Educación Superior, las faltas disciplinarias se deben tipificar de manera obligatoria en los estatutos institucionales y no remitirse a reglamentos o disposiciones de autoridades.

Cabe señalar que, por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior, se debe tipificar como falta de cualquier miembro de la institución o incluso de cualquier



autoridad, la falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

1.- La Universidad Casa Grande debe sustituir en el inciso final del Art. 76 del proyecto de estatuto la frase “*El reglamento respectivo*” por la frase “*El presente estatuto*”.

2.- La Universidad Casa Grande debe incorporar en el texto del proyecto de estatuto las normas necesarias para que considere como falta tanto de las autoridades, como de las y los estudiantes, profesores(as), investigadores(as), servidores(as) y trabajadores(as); la falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

3.- La Universidad Casa Grande debe incorporar en el texto del proyecto de estatuto las normas necesarias para que la Institución tipifique las faltas disciplinarias que considere pertinentes, considerando que las mismas no pueden ser contrarias a la Constitución, a la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General; y que no pueden duplicar los tipos disciplinarios ya contemplados en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.- La Universidad Casa Grande debe establecer dentro de las normas en las cuales la Institución tipificará las faltas disciplinarias, la gravedad de cada una de las faltas contempladas.

4.37.

Casilla No. 60 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Define las sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.



El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 76.- El Consejo Universitario designará una Comisión ad hoc encargada de administrar el conflicto del que se trate en búsqueda de solución pacífica y equitativa pertinente al caso. De igual forma, establecerá los mínimos de la integración y funciones de cada Comisión que se formare.

En aquellas situaciones en que las partes no hayan podido llegar a un acuerdo, o que por la naturaleza del hecho o acto ocurrido resulte improcedente la administración del conflicto por parte de la Comisión ad hoc creada para el efecto, ésta remitirá el conocimiento de los hechos al Consejo Universitario para que éste decida lo procedente.

El reglamento respectivo definirá la tipificación de cada categoría de faltas y sanciones, así como los procedimientos de aplicación. La determinación de faltas cometidas por algún miembro de la comunidad universitaria será atribución del Consejo Universitario, que aplicará las sanciones correspondientes y velará por el respeto del debido proceso y el derecho a la defensa."

Observaciones.-

La Universidad Casa Grande no ha contemplado ninguna sanción disciplinaria para las diferentes faltas de los y las estudiantes, profesores(as) e investigadores(as), pues se remite a la Ley Orgánica de Educación Superior, al "*reglamento respectivo*"; sin considerar que por disposición de la Ley Orgánica de Educación Superior, sanciones disciplinarias se deben establecer de manera obligatoria en los estatutos institucionales y no remitirse a reglamentos o disposiciones de autoridades.

Así mismo, cabe señalar que las instituciones de educación superior solo pueden contemplar las sanciones señaladas en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1.- La Universidad Casa Grande, en el texto del proyecto de estatuto debe incorporar las normas necesarias para señalar como sanción, por la falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores, la destitución del cargo.
- 2.- La Universidad Casa Grande, en el texto del proyecto de estatuto debe incorporar las normas necesarias para que la Institución señale las sanciones a las faltas disciplinarias que previamente haya tipificado; considerando que las mismas solo pueden ser las contemplados en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 3.- La Universidad Casa Grande, dentro de las normas en las cuales la Institución señalará las sanciones a faltas disciplinarias que previamente haya tipificado, debe establecer la sanción conforme a la gravedad de las faltas.

4.38.

Casilla No. 61 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- "Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;



- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo."

"Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 76.- El Consejo Universitario designará una Comisión ad hoc encargada de administrar el conflicto del que se trate en búsqueda de solución pacífica y equitativa pertinente al caso. De igual forma, establecerá los mínimos de la integración y funciones de cada Comisión que se formare.

En aquellas situaciones en que las partes no hayan podido llegar a un acuerdo, o que por la naturaleza del hecho o acto ocurrido resulte improcedente la administración del conflicto por parte de la Comisión ad hoc creada para el efecto, ésta remitirá el conocimiento de los hechos al Consejo Universitario para que éste decida lo procedente.

El reglamento respectivo definirá la tipificación de cada categoría de faltas y sanciones, así como los procedimientos de aplicación. La determinación de faltas cometidas por algún miembro de la comunidad universitaria será atribución del Consejo Universitario, que aplicará las sanciones correspondientes y velará por el respeto del debido proceso y el derecho a la defensa.”

Observaciones.-

La Universidad Casa Grande no ha contemplado las normas que para los procesos disciplinarios se establecen en el Art. 207 de la LOES, en particular respecto a la conformación de una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

1.- La Universidad Casa Grande en el texto del proyecto de estatuto debe incorporar las normas necesarias que establezcan que, para la ejecución de todos los procesos disciplinarios el órgano superior nombrará una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa y para que investigue y que tal comisión, dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución, que bien puede imponer una sanción o absolver a las y los estudiantes, profesores(as) e investigadores(as).

2.- La Universidad Casa Grande debe incorporar en el texto del proyecto de estatuto las normas necesarias para que se establezca que las y los estudiantes, profesores(as) e investigadores(as) en ejecución del Régimen Disciplinario, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Consejo Politécnico y de apelación al Consejo de Educación Superior.

4.39.

Casilla No. 63 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES”



Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 78.- La Universidad se financiará con el cobro de servicios educativos múltiples, beneficios económicos de sus recursos propios, ingresos por servicios técnicos y de consultoría, principalmente. No podrán aceptarse donaciones o financiamientos de Partidos o Movimientos Políticos. Toda potencial donación, deberá ser analizada previa su aceptación, por el Consejo Universitario, no siendo aceptables donativos de origen desconocido.”

Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Casa Grande señala que no podrán aceptarse donaciones o financiamientos de Partidos o Movimientos Políticos, señalando que toda potencial donación, deberá ser analizada previa su aceptación, por el Consejo Universitario; no señala nada respecto a la prohibición de realizar propaganda

proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos así como cualquier tipo de imposición religiosa.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

1.- La Universidad Casa Grande debe incluir en el Art. 78 del proyecto de estatuto una norma que señale la prohibición, dentro de los recintos universitarios, de cualquier tipo de propaganda proselitista político-partidista así como de cualquier tipo de imposición religiosa.

4.40.

Casilla No. 64 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Establece mecanismos para la elaboración de planes operativos y estratégicos de acuerdo a lo exigido en la Disposición General Quinta de la LOES”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será



proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 71.- La COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN INTERNA de la Universidad es un órgano que tiene como objetivo retroalimentar, socializar, articular y respaldar la planificación estratégica y la evaluación interna.

La respectiva Dirección, con el soporte de esta Comisión, consolidará y articulará los planes estratégicos de la universidad, incluyendo el general y los particulares, de desarrollo institucional según sus necesidades y objetivos. Estos planes contemplarán las estrategias y líneas de acción en el campo de la docencia, investigación científica, y vinculación con la comunidad; asimismo, la Comisión velará por la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, el Plan Nacional de Desarrollo, los planes de desarrollo local, tendencias universales en educación superior y el sello institucional.

La planificación y ejecución de la autoevaluación interna se hará en coordinación con las normas dictadas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

La UCG mantendrá como marco complementario los modelos latinoamericanos y mundiales más importantes en materia de planificación, evaluación y acreditación universitaria.

En el presupuesto de la UCG constará un rubro destinado para la realización del proceso de autoevaluación.

Las atribuciones y organización de la Comisión de Planificación y Evaluación Interna constarán en el respectivo reglamento institucional.”

Observaciones.-

A pesar que la Universidad Casa Grande establece que la “*respectiva Dirección*” realizará, con el soporte de la Comisión de Planificación y Evaluación Interna, los planes estratégicos de la universidad; y que estos planes contemplarán las estrategias y líneas de acción en el campo de la docencia, investigación científica, y vinculación con la comunidad, con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología,

Innovación y Saberes Ancestrales, el Plan Nacional de Desarrollo, no se establece el mecanismo para la elaboración de los mencionados planes.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se recomienda a la Universidad Casa Grande, con el interés de que los enunciados legales no queden en mera transcripción de la ley, que en el texto del proyecto de estatuto se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo de expedición de la misma; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.41.

Casilla No. 65 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Se regula la obligación de remitir al CES, al CEAACES y a la SENESCYT los informes sobre la evaluación de los planes operativos y estratégicos (Disposición General Quinta de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-



“Artículo 71.- La COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN INTERNA de la Universidad es un órgano que tiene como objetivo retroalimentar, socializar, articular y respaldar la planificación estratégica y la evaluación interna.

La respectiva Dirección, con el soporte de esta Comisión, consolidará y articulará los planes estratégicos de la universidad, incluyendo el general y los particulares, de desarrollo institucional según sus necesidades y objetivos. Estos planes contemplarán las estrategias y líneas de acción en el campo de la docencia, investigación científica, y vinculación con la comunidad; asimismo, la Comisión velará por la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, el Plan Nacional de Desarrollo, los planes de desarrollo local, tendencias universales en educación superior y el sello institucional.

La planificación y ejecución de la autoevaluación interna se hará en coordinación con las normas dictadas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

La UCG mantendrá como marco complementario los modelos latinoamericanos y mundiales más importantes en materia de planificación, evaluación y acreditación universitaria.

En el presupuesto de la UCG constará un rubro destinado para la realización del proceso de autoevaluación.

Las atribuciones y organización de la Comisión de Planificación y Evaluación Interna constarán en el respectivo reglamento institucional.”

Observaciones.-

La Universidad Casa Grande no regula la obligación de remitir al CES, al CEAACES y a la SENESCYT los informes sobre la evaluación de los planes operativos y estratégicos de la institución.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Universidad Casa Grande debe incorporar, en el inciso segundo del Art. 71 del proyecto de estatuto, una norma que señale que será obligatorio remitir al CES, al CEAACES y a la SENESCYT los informes sobre la evaluación de los planes operativos y estratégicos de la institución.

5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO

Del análisis de proyecto estatuto de la Universidad Casa Grande, se han podido establecer algunas contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior. En particular no se han tenido en cuenta las disposiciones contenidas en la Resolución del Consejo de Educación Superior N° RPC-SO-020-No.142-2012:

“[...] Admitir la conformación, como parte de la estructura de las universidades particulares, de órganos que tengan la atribución consultiva, no vinculante, de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales. Es necesario que se aclare que el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES es la máxima autoridad de la institución según lo establecido en el Art. 47 de la LOES. [...]”

“[...] Respecto a[...] las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES), se aprueban los siguientes criterios:

“Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades (rector, vicerrector, o vicerrectores, decanos, subdecanos y de similar jerarquía) integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio.”

5.1. Verificación.- Se establece a lo largo de todo el proyecto de estatuto un papel determinante de los patrocinadores en la conducción de la universidad, a través del “Consejo Auspiciador” u otras instancias, lo que con la estructuración del Órgano colegiado Académico Superior que se propone, claramente contradice lo dispuesto por el CES en la Resolución N° RPC-SO-020-No.142-2012 citada.

Conclusión.- Al reformular el proyecto de estatuto la Universidad Casa Grande debe hacerlo considerando las normas constitucionales y legales, así como las resoluciones del CES, en particular la Resolución N° RPC-SO-020-No.142-2012.



5.2.

Verificación.- Se establece en el proyecto de estatuto que se respetará la libertad de investigación de acuerdo a los marcos conceptuales y metodológicos y con las líneas de investigación que previamente se hayan acordado.

Disposición Legal Aplicable.-

“Art. 146.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.

De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 18.- Para el ejercicio de la docencia e investigación, la UCG garantizará y velará por el cumplimiento de la libertad de cátedra, entendida como la facultad de la institución y sus profesores, para formar con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.

Respetar el principio de libertad investigativa, entendida como la facultad de explorar, indagar y producir nuevos conocimientos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, de conformidad con los marcos conceptuales, metodológicos y las líneas de investigación institucional, previamente acordadas.”

Observaciones.-

La Universidad Casa Grande señala que se respetará el principio de libertad investigativa, de conformidad con los marcos conceptuales, metodológicos y las líneas de investigación institucional, previamente acordados; sin embargo en necesario que se aclare que ello no implica que se impedirá o prohibirá que se revisen temáticas respecto de las cuales la Universidad no haya hecho consideración alguna.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

Se recomienda a la Universidad Casa Grande que en el Art. 18 del proyecto de estatuto se incorpore una norma que señale que sin perjuicio de los marcos conceptuales, metodológicos y las líneas de investigación institucional,

previamente acordados; no se impedirá o prohibirá que se revisen temáticas respecto de las cuales la Universidad no haya hecho consideración alguna.

6.- CONCLUSIONES GENERALES

Del análisis integral del Estatuto de la Universidad Casa Grande se puede concluir lo siguiente:

- 6.1. Que se han cumplido parcialmente y se han incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos.
- 6.2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

7.- RECOMENDACIONES GENERALES

El Consejo de Educación Superior debe recomendar a la Universidad Casa Grande que:

- 7.1. Se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.
- 7.2. En la integralidad del proyecto de estatuto se maneje, para un mejor entendimiento, una estructura de títulos, capítulos, secciones párrafos y artículos.
- 7.3. Se establezca de forma clara para cada uno de los órganos colegiados cuáles son de cogobierno, y se determine si tienen carácter administrativo o académico, o si son unidades de apoyo.
- 7.4. Se determine el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto; así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar; adicionalmente, determine quién reemplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva
- 7.5. Se incluya en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos, a los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos.
- 7.6. Que en una disposición transitoria, se establezca el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión de los reglamentos a los que hace referencia en el proyecto de estatuto; así como la indicación de que en ningún caso éstos contravendrán la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.



- 7.7. Que en todas las normas del proyecto de estatuto que refieran a "*reglamentos respectivos*", "*reglamentos pertinentes*", "*correspondientes reglamentos*" y en general a todo reglamento indeterminado, se establezca la denominación exacta de tal reglamento.
- 7.8. Que en todas las normas del proyecto de estatuto que refieran a "*normativa correspondiente*", "*normativa pertinente*", "*correspondientes normativa*" y en general a toda normativa indeterminada se establezca tanto su naturaleza, sea esta reglamento, instructivo, manual, etc.; como su denominación exacta.
- 7.9. Que en una disposición transitoria, se establezca el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión de los reglamentos a los que hace referencia en la integralidad del proyecto de estatuto; así como la indicación de que en ningún caso éstos contravendrán la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.
- 7.10. Que en la integralidad del proyecto de estatuto se maneje la terminología contemplada en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General. En particular, que se cambie el término "*pregrado*" por el término "*grado*".

8.- CONSIDERACIÓN FINAL

Este informe ha sido elaborado por la Comisión de los Institutos Superiores, Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores, teniendo en cuenta el Informe Jurídico presentado por la SENESCYT al Consejo de Educación Superior.



Dr. Germán Rojas Idrovo

Presidente de la Comisión Permanente de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores del CES, encargado de la revisión del Informe Jurídico.

